

RECOMENDACIÓN No. CEDH/13/2026-R

SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LOS DERECHOS HUMANOS DE LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA, Y DEBIDO PROCESO POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

LIC. JUAN LÓPEZ MÉNDOZA.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN CANCUC.

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Distinguidas autoridades:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de convicción contenidos en el expediente de queja número **CEDH/0391/2022 y su acumulado**, relacionado con el caso de las trasgresiones a los derechos humanos en agravio de **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**².

¹ En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo.

² Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se hace de conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Véase en Anexo 1).

I. HECHOS

- Expediente CEDH/0391/2022 y acumulado.

1. En fecha 01 de junio de 2022, se recibió en la Visitaduría Adjunta Regional de Ocosingo, Chiapas, original del Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2022, suscrita por personal de la Visitaduría Adjunta Regional de San Cristóbal de Las Casas, en la que se hacía constar lo siguiente:

Que, en esta misma fecha, y siendo las 13:00 horas, en las Instalaciones de la Comandancia Regional de la Policía Especializada de la Fiscalía de Distrito Alto, ubicada en Prolongación Insurgentes, Los Pinos, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, tengo a la vista al C. **VD1** [...], con domicilio en **DM**, quien bajo protesta de decir verdad manifiesta:

“el día 29 de mayo del año en curso me encontraba en mi domicilio, cuando escuche mucha bulla, pensé que eran ladrones por lo que fui a ver qué pasaba, vi que un policía municipal que se encontraba en estado de ebriedad haciendo escándalo, por lo que los habitantes de la comunidad decidieron amarrarlo y llamar a la policía municipal, como a las cinco de la mañana llegó la patrulla de la policía municipal y se llevó al policía, después escuche por la radio que el policía había muerto, entonces llegó nuevamente la policía municipal con un aproximado de 6 elementos y me detuvieron, me subieron a la patrulla y fui trasladado a las oficinas de la Fiscalía Indígena ubicada en San Cristóbal de Las Casas Chiapas[...], en donde llegué aproximadamente a las 7:00 horas.

A las 13:00 horas me tomaron mi declaración, luego fui trasladado a estas instalaciones de la Comandancia Regional, y por la tarde-noche a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva ahí estuve en los separos, y el día de hoy 30 de mayo nuevamente me trajeron a este lugar, no he firmado nada, tampoco me ha revisado el médico, según que estoy detenido por la muerte del policía municipal y por consumir y vender droga, quiero dejar asentado que al momento de realizar mi declaración no fui asistido por un Abogado o Defensor Público, asimismo me sembraron un delito como consumidor y vendedor de droga yo vi que los policías en este lugar tenían dos bolsitas que parecían droga (sic) [...].”

*En el mismo acto se hace constar el traslado de personal de este organismo a las instalaciones de la Fiscalía de Justicia Indígena en donde se realizó entrevista con el Lic. **APR**, ministerio público en turno quien manifestó que el C. **VD1** fue puesto a disposición de esa autoridad el día 30 de mayo, a las 10:00 horas, por elementos de la policía especializada de la fiscalía, dándose inició la carpeta de investigación **CII** por el delito de posesión de narcóticos. [Fojas 04-08 Exp. CEDH/0391/2022]*

El 02 de junio de 2022 esta Comisión Estatal ingresa la queja calificando la admisión de instancia en agravio de **VD1**, por actos atribuidos al Fiscal del Ministerio Público, Policía Especializada y Policía Municipal de San Juan Cancuc. [Fojas 09-10 Exp. CEDH/0391/2022]

2. El 09 de mayo de 2023, en las oficinas de la Visitaduría Adjunta Regional de San Cristóbal de Las Casas, se recibe carta signada por la organización internacional **MSP**, dirigida a diversas autoridades internacionales, nacionales y estatales, a través de la que señalaron:

*“Con la presente carta de preocupación el movimiento **MSP**, hace un llamado a autoridades nacionales e internacionales a velar por el respeto de los derechos humanos, la situación de seguridad y las garantías sobre el debido proceso en el caso de **VD1** defensor de derechos humanos, quien junto a **VD2**, **VD3**, **VD4**, y **VD5** indígenas tzeltales, han sido detenidos arbitrariamente y acusados de homicidio calificado por la muerte de un elemento de la policía municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, los cinco enfrentan actualmente en calidad de imputados un juicio oral en la causa penal **CP1**. **MSP** está preocupado por las violaciones a los derechos humanos, las irregularidades en el debido proceso, los obstáculos a la impartición de justicia y los tratos discriminatorios observados [...].*

*El día 31 de mayo, tras una primera liberación de la carpeta de investigación número **CII**, **VD1**, **VD2**, y **VD3** fueron nuevamente detenidos, esta vez acusados de homicidio calificado por la muerte de **EPM**, agente de la policía municipal de San Juan Cancuc, a partir de ese momento quedaron detenidos bajo la figura de prisión preventiva oficiosa, en el Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 5, de San Cristóbal de Las Casas, y el 06 de junio son ligados al proceso en la causa penal **CP1**, quedando igualmente sujetos a prisión preventiva (Sic)[...].”* [Foja 1-6 del Expediente CEDH/0234/2023]

3. **Acta circunstanciada** de fecha 04 de mayo de 2023, en la que obra la entrevista realizada a **VD1**, **VD2**, **VD3**, **VD4** y **VD5**:

*“[...] Se tiene a la vista a los CC. **VD1**, **VD2**, **VD3**, **VD4** y **VD5** [...], En uso de la voz el C. **VD1** manifiesta: mis compañeros **VD4**, y **VD5** y yo (sic), nos encontrábamos en las instalaciones de la fiscalía de justicia indígena en calidad de detenidos, la fiscal nos dijo que firmáramos nuestra boleta de libertad porque íbamos a quedar libres, entonces yo les dije que iba hablar con mis abogados para informarle, y me dijeron que no, que ya firmáramos, y en ese mismo momento el C. **APR9**, nos obligó a firmar, me dio un golpe en la cabeza, lo vieron mis compañeros presentes, al terminar de firmar llegaron los elementos de la policía de investigación, sin recordar cuantos eran nos esposaron las manos, y posterior a ello nos trasladaron a estas instalaciones del CERSS, en ningún momento nos*

*notificaron el motivo de nuestra detención ni nuestros derechos, desde ese día estamos aquí detenidos injustamente*³.

Por su parte, **VD2** y **VD3** manifestaron que identifican (sic) lo antes mencionado por **VD1**.

VD4 manifiesta: no poder hablar y entender bien el español, por lo que es apoyado por el C. **VD3**, quien habla y entiende la lengua tzeltal

*“Mi compañero **VD5** y yo venimos a visitar a nuestros familiares porque sabíamos que los detuvieron injustamente, nos encontrábamos afuera de las instalaciones cuando vimos que llegaron muchas camionetas, unas de las camionetas estaban rotuladas, otras no, en eso se bajan unas personas, solo nos preguntaron el nombre, como nos llamábamos y sin poder decir más nos detuvieron, nos subieron a las camionetas y nos trasladaron a las instalaciones de justicia indígena (fiscalía), cuando llegamos a la fiscalía unos hombres nos obligaron a firmar unos documentos que no sabemos que papeles eran, porque no entendemos español, y tampoco nos pusieron traductor, después de que firmamos nos trasladaron aquí, a este centro y desde esa fecha estamos aquí encerrados”*⁴.

Preguntándoles si recordaban la fecha exacta de la detención. **VD4** y **VD5** manifestaron que sí, que fue el 01 de junio de 2022.

El C. **VD5** manifestó: identifico (sic) lo antes expuesto por sus compañeros, porque él estuvo presente, y así pasaron las cosas, además agrega, que se encontraban afuera del CERSS porque venimos a ser testigos de mis compañeros **VD1**, **VD2** y **VD3** porque la fiscalía dijo mentiras al decir que ellos los detuvieron aquí en San Cristóbal de Las Casas, cuando nosotros fuimos testigos de que su detención fue en la comunidad donde vivimos (Sic)”. [Foja 7 del Expediente CEDH/0234/2023]

4. El 11 de mayo de 2023, se admite la instancia del expediente CEDH/0234/2023, por presumirse violaciones a los derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado⁵. [foja 13 del expediente CEDH/0234/2023]

5. Y en fecha 22 de marzo de 2024, tomando en cuenta que lo investigado en el expediente CEDH/0391/2022 y CEDH/0234/2023 hacen alusión a los mismos hechos, se acuerda, para no dividir la investigación y evitar la duplicidad de actuaciones, la acumulación de los expedientes al más antiguo para pronunciarse en un solo sentido. [Foja 335 del expediente CEDH/0234/2023]

³ Estos hechos hacen referencia a la segunda detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, de fecha 31 de mayo de 2022.

⁴ Estos hechos hacen referencia a la detención de **VD4** y **VD5**, de fecha 01 de junio de 2022, a las afueras del CERSS.

⁵ Calificación de la naturaleza jurídica: negación de información sobre los cargos en contra, uso de la fuerza indebida y detención arbitraria

II. EVIDENCIAS

6. Oficio FGE/FDH/2655/2022 de fecha 17 de junio de 2022⁶, signado por la Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual refiere:

“[...] en el tocante a los puntos **1** y **3** de su solicitud, la Dirección General de la Policía Especializada por conducto del Lcdo. **APR5**, director jurídico, mediante oficio DGPE/DCyS/0316/2022 fechado el 15 de junio de la presente anualidad remitió oficio FGE/DGPE/CRZI/1353/2022 de fecha 14 de junio del presente año, suscrito por **APR6** jefe de grupo, encargado de la comandancia regional zona indígena, quien rindió el informe requerido por el organismo estatal de protección de los derechos humanos. Por lo que atañe a los puntos **2** y **3** de su petición, la Fiscalía de Justicia Indígena, por conducto del Lcdo. **SP9**, Fiscal del Ministerio Público Investigador 11, adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa SCLC, mediante oficio 0075/2022 fechado el 10 de junio de la presente anualidad, relaciono las actuaciones efectuadas en la Carpeta de Investigación **CI1** y dio respuesta a los planteamientos formulados”. [Foja 41 del Exp. CEDH/0391/2022]

6.1 oficio DGPE/DCyS/0316/2022, de fecha 15 de junio de 2022, signado por **APR5**, director jurídico de la policía especializada, quien informo:

“[...] Habiendo realizado la búsqueda a los archivos que cuenta esta dirección, se encontró registro de que elementos de la Comandancia Regional Zona Indígena adscrita a esta corporación participó en la detención de **VD1**, por lo que se remite a usted oficio número FGE/DGPE/CRZI/1353/2022, de fecha 14 de junio del presente año, suscrito por **APR6**, Jefe de grupo encargado de la Comandancia Regional Zona Indígena (sic)”. [Foja 43 del Exp. CEDH/0391/2022]

6.1.1 oficio FGE/DGPE/CRZI/1353/2022 de fecha 14 de junio de 2022, suscrito por **APR6**, Jefe de grupo encargado de la Comandancia Regional Zona Indígena:

“**Respecto al inciso a).** - se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Comandancia Regional Zona Indígena, en donde resulto una coincidencia con el nombre de **VD1**, la coincidencia recayó en una puesta a disposición al ministerio público del fuero común, en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; de fecha 30 de mayo del 2022, por el delito

⁶ Respuesta recaída al oficio número CEDH/VAROCO/382/2022 de fecha 02 de junio de 2022, dirigida al fiscal general del Estado. Foja 12

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

que la ley señala como *contra la salud en su modalidad de posesión*, por lo que la participación de los elementos de la policía especializada en la detención y puesta a disposición de **VD1**, por los policías aprehensores **APR8** jefe de grupo, **APR9** y **APR10** ambos agentes de la policía especializada (sic).

Respecto al inciso b). - siendo las 10:00 horas del día 30 de mayo del 2022, el C. **VD1** fue puesto a disposición del fiscal del Ministerio Público en turno en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa dependiente de la Fiscalía de Justicia Indígena y siendo las 21:00 horas del día 31 de mayo del 2022, fueron puestos en libertad por la misma autoridad.

Respecto al inciso c). - **VD1** fue certificado por el médico legista en turno adscrito a la subdirección de servicios periciales, documento que se anexa a la puesta a disposición y obra dentro del expediente.

Respecto al inciso d). - En el momento de la detención los elementos aprehensores realizaron la lectura de sus derechos al C. **VD1** por lo que posteriormente se negó a firmar en el apartado correspondiente, así mismo se negó a recibir asistencia del defensor público que le fue asignado [...] (sic)". [Foja 44-45 del Exp. CEDH/0391/2022]

6.2 Oficio 0075/2022, de fecha 10 de junio de 2022, signado por **SP9** Fiscal del Ministerio Público Investigador 11, adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa SCLC y **SP10** Fiscal del Ministerio Público Investigador encargado de la Subdirección, en donde informan:

“a) [...] con fecha 30 de mayo de 2022, siendo las **10:05 horas** se dio inicio a la carpeta de investigación **C11** toda vez que se recibió informe policial homologado (IPH) de fecha 30 de mayo del 2022, suscrito por el ciudadano **APR8**, agente de la policía especializada adscrito a la Comandancia Regional Zona Indígena, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad ministerial a **VD1**, ya que se le encontró en la bolsa de lado izquierdo de su pantalón una bolsita de nylon transparente conteniendo en su interior hierba seca color verde, por lo anterior fue detenido y puesto a disposición del ministerio público por su probable autoría en la comisión de los hechos que la ley califica como el delito contra la salud (en su modalidad de posesión), ilícito cometido en agravio de la sociedad, de hechos ocurridos en esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

b) así también le informó que fueron elementos de la policía ministerial adscritos a la comandancia regional zona indígena, quienes pusieron a disposición de esta representación social al ciudadano **VD1**.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

c) especifique fecha y hora que pusieron a disposición al señor **VD1**, fue puesto a disposición ante el Ministerio Público el día 30 de mayo del año 2022, a las 10:00 horas mediante informe policial homologado, y después de revisar su contenido se dio inicio a la carpeta en mención como ya quedo señalado en el inciso a.

d) De fecha 30 de mayo del año 2022, siendo las 12:35 horas se le nombró, el ciudadano **SP2** como defensor público, manifestando el detenido que no es su deseo ser asistido por dicho defensor público, toda vez que intentará comunicarse con sus familiares por lo que no fue su deseo que dicho defensor firmara o figurara como su defensor. Por lo que en vista que dicha persona no quiso ser asistido por el defensor público, con fecha 30 de mayo del año 2022, siendo las 20:10 horas fue asistido por el licenciado **DF**, como su abogado particular, reservándose el derecho a declarar.

Los ciudadanos **APR8**, **APR9** y **APR10**, elementos de la policía ministerial, quienes realizaron la puesta a disposición, y el licenciado **APR** fiscal del ministerio público en turno quien recibió la puesta a disposición, al recibir el informe policial homologado tal y como lo establece la ley e iniciar lo correspondiente para determinar su situación jurídica de las personas que fueron puestas a disposición, mismo que fue remitido a la mesa a mi cargo en fecha 02 de junio del año 2022 (sic) [...]”. [Foja 46-47 del Exp. CEDH/0391/2022]

6.2.1 Dictamen médico de fecha 30 de mayo de 2022, en el que se realiza examen de integridad física y estado físico a los CC. **VD3**, **VD2** y **VD1**. Elaborada por **SP1**. [Foja 48-49 del Exp. CEDH/0391/2022]

7. Oficio PM/075/2022 de fecha 13 de junio de 2022⁷, signado por **APR1**, presidente municipal de San Juan Cancuc, quien en atención al informe rendido por **APR12**, comandante de la Policía Municipal de San Juan Cancuc, informa:

“[...]1.- a) se informa que se desconoce alguna detención del señor **VD1**, ya que elementos de la policía municipal, nunca detuvieron a persona alguna el 29 de mayo de 2022, en relación a los hechos narrados en la queja, *los elementos de la policía municipal únicamente intervinieron en el rescate del entonces elemento de la policía municipal que en vida respondiera al nombre de EPM*, ya que el día 29 de mayo del presente año un grupo de personas del barrio **DM**, detuvieron, amarraron y golpearon al policía **EPM**.”

⁷ Respuesta recaída al oficio número CEDH/VAROCO/383/2022 de fecha 02 de junio de 2022, dirigida al Presidente Municipal de San Juan Cancuc. Foja 15

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Aproximadamente a las 4:00 de la mañana el día 29 de mayo del presente año los elementos de la policía municipal de nombres **APR2, APR3, y APR4** acudieron al lugar de los hechos para tratar de rescatar al policía **EPM**, sin embargo, pedían una cantidad de dinero para su liberación; por lo que aproximadamente a las 05:30 de la mañana regresaron los elementos de la policía con la esposa del señor **EPM** para pagar la cantidad de \$5,000 mil pesos para su liberación, una vez rescatado, la policía municipal trato de llevarlo al hospital, pero falleció en el trayecto a los pocos minutos de su rescate, por lo que el cuerpo fue trasladado a su domicilio, asimismo, los elementos de la policía municipal presenciaron que los CC. **P1, P2, P3, VD4, VD5, VD2, VD1** entre otros fueron los que le dieron de golpes al señor **EPM**, y que a los pocos minutos de su rescate falleciera (sic).

2. No se adjunta documentación alguna en razón de que las actuaciones de la policía se limitaron al dialogo y auxilio de su compañero retenido (sic) [...]”. [Foja 36-38 del Exp. CEDH/0391/2022]

8. Acta circunstanciada de fecha 02 de junio de 2022, elaborada por personal de la Visitaduría Adjunta Regional en San Cristóbal de Las Casas, en el dónde se asentó:

“En relación al acta de fecha 30 de mayo en donde la suscrita realiza entrevista con el C. **VD1** se hace la aclaración que según lo manifestado por el C. **VD1** los elementos que realizaron su detención fueron los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de San Juan Cancuc, mismos que realizaron el traslado del C. **VD1** a las oficinas de la Fiscalía de Justicia Indígena ubicada en Nicolás Bravo 4, Altejar, 29278 San Cristóbal de Las Casas”. [60]

9. Acta circunstanciada de fecha 14 de noviembre de 2022, suscrita por personal de la Visitaduría Adjunta Regional en San Cristóbal de Las Casas, en el que se asentó:

Me constituí al área de locutorios del CERSS No. 5 de este Distrito Judicial de San Cristóbal de Las Casas, una vez de tener a la vista al interno como es debido le explico que el motivo de la visita, para notificar el informe de la autoridad contenida en el oficio CEDH/VAROCO/632/2022⁸ signada por la visitadora [...], relativo al expediente de queja radicada en la ciudad de Ocosingo [...], a lo que el interno manifestó textualmente lo siguiente:

”[...] la información que entrega el presidente municipal a través de la policía municipal es totalmente falso, lo cierto es que en fecha 29 de mayo de 2022

⁸ Oficio número CEDH/VAROCO/632/2022 de fecha 14 de octubre de 2022, signado por personal de la Visitaduría Adjunta Regional en Ocosingo, mediante el cual envía oficio de notificación de los oficios PM/075/2022, FGE/FDH/2655/2022 y SSPC/UPPDHA/000947/2022 al C. VD1. Fojas 139-157

me detuvieron, quien me señaló y me detuvo fue el subdirector de la policía municipal **APR12**, es quien señaló a varios de mis compañeros que estamos acá recluidos cuando no tengo nada que ver con la muerte de **EPM**, cuando fui detenido yo me encontraba en la casa del señor **VD3**, ya que es mi vecino, sin embargo, este policía me acuso injustamente de un delito que jamás cometí señalando a otros compañeros de nombres **VD3** y **VD2**; hasta donde sé, es que la persona que falleció fue en un manantial conocido como Káni ubicado en el barrio **DM**. La hora en que me detuvieron fue a las 7:00 de la mañana, nos trajeron a base de engaño, nos dijeron que vendríamos a atestiguar la muerte de la persona que ya mencioné, hasta donde sé es que la persona que falleció es que andaba tomado y cayó en un barranco donde se golpeó las costillas y al parecer cuando levantaron a esta persona aún estaba con vida (sic).

Acto seguido procedo a solicitar firma y notificar la información, lo que el compareciente manifiesta que no firmara ningún documento porque tiene abogado de **CDH** que está viendo su caso y que no firmara nada y que mejor toda la información se la haga llegar a su abogado, agregando que su abogado es **DF**".⁹ [Foja 163-165 del Exp. CEDH/0391/2022]

10. Escrito de fecha 13 de diciembre de 2022, suscrito por **VD1** mediante el cual da respuesta relacionada con la notificación de informes comunicada a él y a sus abogados de **CDH**:

*"I.- Respecto a lo expresado por la presidencia municipal de San Juan Cancuc. Esta autoridad manifiesta que no fui detenido por agentes de la policía municipal de San Juan Cancuc, por lo que en este acto reafirmó que sí fui detenido por agentes de la policía municipal de San Juan Cancuc el día 29 de mayo de 2022, fui detenido ilegal y arbitrariamente, ya que no se me mostró una orden de aprehensión, no estaba cometiendo ningún delito, y tampoco se explicó las razones, fui detenido aproximadamente a las siete de la mañana, mientras me encontraba en el barrio **DM** de San Juan Cancuc, junto conmigo detuvieron a los CC. **VD3** y **VD2**.*

Cuando nos detuvieron a los tres, participaron elementos de la policía municipal de San Juan Cancuc, miembros del ejército mexicano, y la guardia nacional, nos detuvieron sin ningún motivo legal, para corroborar exhibo un vídeo de grabación en donde se puede observar cuando íbamos detenidos en la góndola de la patrulla de protección civil del municipio de San Juan Cancuc, y nos llevaban por lo menos 8 policías municipales¹⁰

⁹ Véase acta circunstanciada, de fecha 15 de noviembre de 2022, en la que se hace constar la notificación de informe realizada por personal de este organismo al abogado **DF** del centro de derechos humanos **CDH**. Foja 166

¹⁰ anexo 1, CD.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Ese mismo día nos trasladaron a San Cristóbal de Las Casas, Chiapas y nos entregaron a la Fiscalía de Justicia Indígena, en las oficinas que están por los bomberos, llegamos como a las 10:00 am, ahí nos recibió un licenciado morenito, pelón, estuvimos ahí en esas oficinas hasta las 13:00 horas más o menos, cuando estábamos ahí llegó el juez municipal de San Juan Cancuc a hablar, no sé qué dijo, ahí en esas oficinas también hay cámaras que pueden demostrar que ahí estábamos detenidos, después nos llevaron a una celda que esta por donde se encuentra la base del ejército mexicano, y desde ese día 29 de mayo estuvimos encerrados en esa cárcel.

II.- Respecto a lo expresado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Ellos señalan que fui detenido junto con **VD3** y **VD2** el día 30 de mayo de 2022 en San Cristóbal de Las Casas, por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión y que fui puesto a disposición del ministerio público a las 10:05 horas y se inició la carpeta de investigación **C11**. Esto es completa mentira, ya que para esas horas nosotros ya nos encontrábamos detenidos desde el día anterior. Para las 10:05 horas, del día 30 de mayo de 2022 ya llevábamos más de 24 horas detenidos.

El día 30 de mayo de 2022, llegó mi abogado de **CDH** en donde nos encontrábamos detenidos, llegó con una visitadora de la CEDH y les comenté que había sido detenido desde el día anterior, y que los policías que nos estaban cuestionando tenían droga y que nos la iban a poner para acusarnos falsamente, esa visita fue como a las 11 de la mañana aproximadamente y ahí en la policía donde nos tenían detenidos tienen una libreta de registro.

Dentro de la carpeta de investigación **C11**, por la supuesta portación de droga, el día 31 de mayo de 2022 declararon a nuestro favor los CC. **VD5**, **P4**, y **VD4**, quienes manifestaron que fueron testigos cuando fui detenido desde el día 29 de mayo de 2022 en el barrio **DM**, por elementos de la policía municipal por lo que anexo esas tres declaraciones. (Anexo 2).

Fui puesto en libertad a las 21:00 horas del día 31 de mayo de 2022 por ese supuesto delito, tomando en cuenta que el ministerio público solo me podía tener retenido a las **48 horas**, ese plazo se excedió más de 11 horas.

Cuando me ‘liberaron’ por el supuesto delito de portación de droga no le notificaron a mi abogado, y fuimos detenidos nuevamente por medio de una orden de aprehensión por el delito de homicidio, así que actualmente nos encontramos cinco indígenas detenidos (sic)”. [Foja 180 del Exp. CEDH/0391/2022]

10.1 Escrito de fecha 31 de mayo de 2022, suscrito por **DF** abogado de **VD1** mediante el cual rinde datos de prueba para su integración y valoración en

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

la carpeta de investigación **CI1**. Los datos de pruebas consisten en las entrevistas de los CC. **VD5**, **P4**, y **VD4**, mismas que se presentan firmadas y con anexos de sus credenciales de elector y de las cuales se desprende:

“De acuerdo al informe policial homologado integrado a la presente carpeta de investigación y presentado por agentes de la policía especializada zona indígena de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, quienes mencionan que a los Sres. **VD1**, **VD3** y **VD2** fueron detenidos el día de ayer 30 de mayo de 2022, en esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, aproximadamente a las **8:15 am**, por mostrar una actitud evasiva y de confrontación, y a los cuales supuestamente se les realizó una ‘inspección personal’, de la cual no se tiene registro, además de no constar en autos que se les haya explicado el motivo de dicha inspección por lo que incumplen con las formalidades que exigen los artículos 266, 267, y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que las actuaciones realizadas por los agentes carece de veracidad.

Además de las entrevistas recabadas por este defensor se desprende que los hechos expresados por dichos agentes aprehensores no están acorde a la realidad, ya que los Sres. **VD1**, **VD3**, y **VD2**, fueron detenidos ilegalmente por parte de la policía municipal de San Juan Cancuc, el día domingo 29 de mayo aproximadamente a las 7 de la mañana en la colonia **DM** en la cabecera municipal de San Juan Cancuc, Chiapas sin mencionarles los motivos y fundamentos de su detención. Asimismo, en entrevistas con las tres personas detenidas manifiestan que se encuentran en los separos de la policía especializada zona indígena desde el día domingo 29 de mayo aproximadamente a las 10 de la mañana. Sin existir hasta el momento una explicación del porqué terminaron detenidos en los separos de la policía especializada zona indígena y por qué fueron puestos a disposición del agente del ministerio público más de 24 horas después de su detención real y por una autoridad distinta a la que los detuvo [...] (sic)”. [Foja 182 del Exp. CEDH/0391/2022]

10.1.1 Acta de entrevista realizada por **DF** abogado de **CDH**, en la que se hace constar la manifestación a cargo de **VD4**, quien respecto a los hechos refirió:

“Eran como las siete de la mañana del día 29 de mayo de 2022, estábamos como 15 personas en la comunidad de **DM** en la cabecera municipal de San Juan Cancuc, estábamos platicando porque la policía municipal se había llevado a uno de sus compañeros que estaba borracho en la comunidad y que se había caído a un barranco, estábamos platicando de eso, cuando de repente vimos que llegó la policía municipal, la guardia nacional y el ejército mexicano, llegó el comandante de la policía municipal con los policías, de repente dio la orden de tomar preso a **VD1**, **VD3** y **VD2** y los subieron a la

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

góndola de la camioneta de la policía municipal, sin saber para donde se los llevaron, en eso también estaban tomando fotos los de la guardia nacional. Ya fue hasta el día de ayer 30 de mayo por la tarde que me entere que las tres personas estaban detenidas en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, sin saber porque, ya hoy me entere que supuestamente están detenidos por droga, que según la policía especializada los detuvo el día de ayer 30 de mayo de 2022, pero eso es mentira porque yo vi cuando los detuvo la policía municipal de San Juan Cancuc, desde el día 29 de mayo de 2022, aproximadamente a las 7 de la mañana”. [Foja 184 del Exp. CEDH/0391/2022]

10.1.2 Acta de entrevista realizada por **DF** abogado de **CDH** en la que se hace constar la manifestación a cargo de **P4**, quien respecto a los hechos refirió:

“Estábamos en la comunidad **DM**, en la cabecera municipal de San Juan Cancuc entre diez y quince personas, eran como las 7 de la mañana del día domingo 29 de mayo de 2022, estábamos platicando por lo que había pasado de un policía borracho en la comunidad que se lo llevo la policía municipal. Como a esa hora llego la policía municipal, eran muchos, como 20 policías, como tres camiones de los militares y tres de la guardia nacional, bajaron los de la policía municipal, bajo el director de la policía municipal de San Juan Cancuc de nombre **APR12**, otro policía de nombre **APR3**, otro que se llama **APR13**, otro que se llama **APR14** y otro que se llama **APR2**, son los que logre identificar, cuando bajaron el director de la policía municipal dio la orden de detener a **VD1**, **VD3**, y **VD2** que estaban ahí con nosotros, cada uno fue detenido por dos policías municipales y los subieron a la patrulla de la policía municipal y se los llevaron, yo no supe a donde se los llevaron, a mí me dio miedo. Hasta hoy fue que me enteré que dicen que los detuvo la policía especializada aquí en San Cristóbal de Las Casas, el día de ayer, pero eso es mentira porque yo vi cuando a los tres los detuvo la policía municipal de San Juan Cancuc desde el día domingo 29 de mayo, aproximadamente a las 7 de la mañana”. [Foja 185 del Exp. CEDH/0391/2022]

10.1.3 Acta de entrevista realizada por **DF** abogado de **CDH**, en la que se hace constar la manifestación a cargo de **VD5**, quien respecto a los hechos manifestó:

“Por ahí de las siete de la mañana, del día 29 de mayo de 2022 en la colonia **DM** cabecera municipal de San Juan Cancuc, Chiapas habíamos quedado platicando como diez personas lo que había pasado ahí en la comunidad **DM**, por lo de un policía borracho que se había caído a un barranco y se lo habían llevado sus compañeros policías municipales. En eso llegaron como tres camiones de la Guardia Nacional, tres camiones del Ejército Mexicano y como veinte policías municipales de San Juan Cancuc y el director de la policía

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

municipal habló, él se llama **APR12** y ordeno a sus policías que detuvieran a **VD1**, **VD3** y **VD2**, dos policías municipales jalaron a **VD1**, dos policías a **VD3** y dos policías a **VD2**, los subieron arriba de la góndola de la patrulla, a nosotros nos entró miedo, se los llevaron, los fuimos a buscar a la comandancia municipal de San Juan Cancuc, ahí nos dijeron que no están ahí y nos quedamos preocupados porque no sabíamos qué iba a pasar. Eso fue lo que vi, que a **VD1**, **VD3** y **VD2** los agarro la policía municipal de San Juan Cancuc, desde el día 29 de mayo aproximadamente a las siete de la mañana y que los trajeron a San Cristóbal de Las Casas. Hoy me enteré que dicen que la policía especializada los detuvo el día lunes 30 de mayo, a las 8 de la mañana aquí en San Cristóbal de Las Casas, pero es mentira porque los detuvieron desde el día domingo los policías municipales porque yo lo vi”. [Foja 186 del Exp. CEDH/0391/2022]

10.1.4 Disco compacto con videograbación de fecha y hora 29/05/2022, 07:26:00 AM proporcionado por **VD1**. [foja 187 del Exp. CEDH/0391/2022]

11. Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/886/2023, de fecha 16 de mayo de 2023¹¹, suscrito por el director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado quien remite: [foja 253 del Exp. CEDH/0391/2022]

11.1 Oficio URDD/0051/2023 de fecha 12 de mayo de 2023, suscrito por **SP3**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Rezago de Delitos Diversos en el que refiere [...]:

“**A)** en cuanto al modo en la cual fue detenido el quejoso, me permito informarle que se llevó a cabo bajo los siguientes hechos:

*–siendo las 08:10 horas, del día de hoy **30 de mayo del 2022**, con fundamento en el artículo 21 constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos encontrábamos realizando un recorrido de patrullaje y prevención del delito a bordo de la unidad oficial, con la finalidad de disuadir delitos de fuero común, los suscritos de nombre **APR8**, **APR9** y **APR10** elemento de la policía ministerial; cuando al ir circulando sobre la calle José María Morelos, del Barrio de San Diego del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, tuvimos a la vista a tres personas, el cual al notar la presencia de los vehículos oficiales mostro una actitud evasiva y de confrontación, lo que acto seguido se le dio alcance marcándoles el alto con comandos verbales, siendo las **08:15 horas**, enseguida se les pidió se identificaran, no sin antes identificándonos plenamente como policías de nuestra corporación, quienes hicieron mención que no contaban con identificación, pero responden a los nombres de **VD2**, **VD1** y **VD3**, asimismo se les*

¹¹ Respuesta recaída al oficio número CEDH/VAROCO/163/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, dirigido al Fiscal del Ministerio Público y a la Fiscal de Derechos Humanos. Foja 191

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

solicitó hacerles una inspección de persona, quien accedió voluntariamente, mismo que realizó el C. **APR9** agente de la policía ministerial, siendo las 08:20 horas, al estar realizando la inspección al C. **VD2** en la bolsa de lado derecho de su pantalón, se le encontró una bolsita de nylon transparente conteniendo en su interior hierba seca color verde, misma que fue recolectada y etiquetada con el indicio 01, a las **08:25 horas**; al estar realizando la inspección al C. **VD1** se le encontró en la bolsa de lado izquierdo de su pantalón una bolsita de nylon transparente conteniendo en su interior hierba seca color verde, misma que fue recolectada y etiquetada con el indicio 02; y a las **08:30 horas** al estar realizando la inspección del C. **VD3** se le encontró en la bolsa trasera derecha de su pantalón una bolsita de nylon transparente conteniendo en su interior hierba verde, misma que fue recolectada y etiquetada con el indicio 03.

Por lo anterior, siendo las **08:35 horas**, de la presente fecha (sic) el C. **APR10**, agente de la policía ministerial, notifica, a los CC. **VD2**, **VD1** y **VD3** su formal detención y se les informa que serán puestos a disposición del fiscal del ministerio público, como probable responsable del delito de que la Ley señala como contra la salud, en su modalidad de posesión simple, cometido en agravio de la salud pública (sic), inmediatamente después, ya siendo las **08:40 horas** el C. **APR9** de la policía ministerial, le da la lectura de sus derechos, acto seguido, ya siendo las **08:45 horas** abordamos la unidad oficial trasladándonos inmediatamente a las instalaciones que ocupa la comandancia de la Policía Ministerial de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas: arribando a dichas instalaciones a las **08:50 horas**, lugar donde se solicitó médico para realizar el debido certificado; a las **09:00 horas** fueron canalizados los sujetos ante el médico para su certificación, recabado dicho dictamen a las **9:35 horas**. Dándose inicio al llenado del Informe Policial Homologado (IPH) a las **08:55 horas** para poner a disposición a quienes dijeron llamarse **VD2**, **VD1** y **VD3**, como probables responsables del delito de contra la salud en su modalidad de posesión, de hechos ocurridos en calle José María del Barrio de San Diego, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, como referencia contra esquina de la Panadería Santa María-.

Por lo anterior el llenado de formatearía del IPH, se concluye a las **9:45 horas** del día 30 de mayo de 2022, y siendo las **09:55 horas**, fueron trasladados a las oficinas del ministerio público de la fiscalía de justicia indígena, para ponerlos a disposición. [...] Cabe hacer mención que después de reiterados intentos siendo las 08:30 horas, del día de hoy 30 de mayo del presente año, se dio de alta, en el Sistema de Registro Nacional de Detenciones, con resultado positivos generando el folio de RND [...].

Ahora bien, en cuanto a la hora de su detención, según el IPH, esta se llevó a cabo siendo las 08:35 horas, sobre la calle José María Morelos, Barrio de San Diego, en la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

B) En cuanto a la detención del quejoso, se advierte que esta se realizó bajo el supuesto señalado en el numeral 146 fracción I, relacionado con el numeral 147 y 149 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionado con el artículo 16, párrafo V, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la flagrancia, en el supuesto de ser detenido al momento de cometer un hecho delictivo y la facultad que tiene los cuerpos policiacos de detener a cualquier persona sorprendida en flagrancia, la cual harán constar e inmediatamente ponerlo a disposición del ministerio público, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, pues se desprende que dentro de la carpeta de referencia obra Informe Policial Homologado.

C) Asimismo, le hago de conocimiento que dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación de referencia, no obra Informe Policial Homologado suscrito por **APR8**, **APR9** y **APR10**, sin embargo, sí obra Informe Policial Homologado, suscrito únicamente por el primero en mención.

Asimismo, me permito hacerle de su conocimiento, que esta representación social se reserva remitir copias auténticas de las constancias citadas en su oficio de referencia y de cada una de las que integran la carpeta de investigación multicitada, lo anterior encuentra sustento legal en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo le informo que la carpeta de investigación **C11** se le deja y pone a la vista en las instalaciones de esta Unidad [...] (Sic)". [Foja 255-259 del Exp. CEDH/0391/2022]

12. Oficio número **PM/059/2023**, de fecha 11 de mayo de 2023¹², suscrito por **APR1**, Presidente Municipal de San Juan Cancuc, quien informa

[...], con fecha 30 de agosto de 2022, el señor **APR12** causo baja como Subdirector de la Policía Municipal de este Ayuntamiento, por tal razón no es posible que a dicha persona se le solicite dicha información. Sin embargo, no omito hacerle de su conocimiento que, sobre la misma queja, mediante oficio número **PM/075/2022** se informó a usted:

*“se informa que se desconoce alguna detención del señor **VD1**, ya que elementos de la policía municipal, nunca detuvieron a persona alguna el 29 de mayo de 2022, en relación a los hechos narrados en la queja, los elementos de la policía municipal únicamente intervinieron en el rescate del entonces elemento de la policía municipal que en vida respondiera al nombre de **EPM**, ya que el día 29 de mayo del presente año un grupo de personas del barrio **DM**, detuvieron, amarraron y golpearon al policía **EPM**, aproximadamente a las 4:00 de la mañana, el día 29 de mayo del presente año los elementos de la policía municipal de nombres **APR2**, **APR3**, y **APR4** acudieron al lugar de los hechos para tratar de*

¹² Respuesta recaída al oficio número CEDH/VAROCO/164/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, dirigido al Presidente Municipal de San Juan Cancuc. Foja 195

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

rescatar al policía **EPM**, sin embargo, pedían una cantidad de dinero para su liberación; por lo que aproximadamente a las 5:30 de la mañana regresaron los elementos de la policía con la esposa del señor **EPM** para pagar la cantidad de \$5,000 mil pesos para su liberación, una vez rescatado, la policía municipal trato de llevarlo al hospital, pero falleció en el trayecto, a los pocos minutos de su rescate, por lo que el cuerpo fue trasladado a su domicilio, asimismo, los elementos de la policía municipal presenciaron que los CC. **P1, P2, P3, VD4, VD5, VD2, VD1** entre otros fueron los que le dieron de golpes al señor **EPM**, y que a los pocos minutos de su rescate falleciera (sic)”. [Foja 210-211 del Exp. CEDH/0391/2022]]

13. Oficio SMPC/19/06/2023 de fecha 19 de junio de 2023, suscrito por el Secretario Municipal de Protección Civil de San Juan Cancuc¹³, a través del cual informó:

“[...] en relación al punto número 1 [...] se desconoce sobre la detención de los señores **VD1, VD2 y VD3**, así como los hechos narrados en la queja [...]”. [Foja 260 del Exp. CEDH/0391/2022]]

14. Oficio CEDH/VGEAAI/291/2023, de fecha 05 de diciembre de 2023, mediante la cual se remite al Visitador Adjunto Regional en Ocosingo, *acta circunstanciada*, de fecha 17 de noviembre de 2023, en la que se hace constar la entrevista sostenida con **VD2**:

“Mi nombre es **VD2** [...], sentenciado a 25 años de prisión, mi abogado defensor acudió a la apelación donde por la respuesta del mismo nos bajaron a proceso, tengo conocimiento que el ministerio público apelo este recurso, pero quiero decir bajo protesta de decir verdad, el **29 de mayo (domingo) de 2022**, cuando me encontraba cerquita de mi casa a eso de las **7:00 am**, llegaron un grupo de policías quienes me acusaron de haber matado a la persona quien respondía al nombre de **EPM** persona que trabajaba como policía municipal, pero lo cierto es que esta persona que falleció se encontraba tomando alcohol (trago), a lo que considero que falleció a causa de que se había caído a un arroyo porque se encontraba gritando a eso de las 2:00 am del mismo día, donde por esta razón llegaron varias personas y de otras comunidades [...], observamos que la persona que se encontraba gritando se encontraba muy tomado y se encontraba muy manchado de lodo, porque ese día estaba lloviendo, y vimos que también estaba con su uniforme de policía, por lo que nos preguntamos qué íbamos hacer en ese momento, por lo que llamamos a sus compañeros, no sin antes las personas que vieron, lo sacaron a sentar a la orilla de la carretera y después llegaron sus compañeros y los subieron a una patrulla de la policía municipal donde esta

¹³ Respuesta recaída al oficio número CEDH/VAROCO/228/2023 de fecha 06 de junio de 2023, dirigida al Secretario Municipal de Protección Civil. Foja 241

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

persona todavía agradeció a las personas que lo habían sacado del arroyo. Sin embargo, los policías municipales llegaron a decir que esta persona había fallecido, culpándonos a mí, a **VD3** y **VD1**, nos esposaron y nos trajeron a la fiscalía del Ministerio Público en San Cristóbal, a bordo de una unidad de Protección Civil del Municipio.

Por otro lado, no recuerdo exactamente la fecha, pero mi esposa **EV**, me ha manifestado que está siendo hostigada y amenazada por los policías municipales de San Juan Cancuc, donde ha recibido intimidación, asimismo quiero que se entrevistase a mi esposa [...]”. [Foja 296-298 del Exp. CEDH/0391/2022]

15. Acta circunstanciada, de fecha **03 de abril de 2024**, elaborada por personal de la Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos de la Mujer, quien hizo constar:

“Haberme constituido a la Fiscalía de Justicia Indígena, con la finalidad de consultar la carpeta de investigación **CI2**, por el delito de homicidio en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de **EPM**, instruida en contra de **P1, P2, P3, VD4, VD5, VD3, VD2**, y **VD1**, hechos ocurridos en el barrio **DM** del Municipio de San Cristóbal de Las Casas Chiapas (sic), iniciada el 29 de mayo de 2022, a las 09:00 horas, por el C. **APR15**, Juez de Paz y Conciliación Indígena de San Juan Cancuc, reportando que en la cabecera municipal se encontraba un cuerpo sin vida. Por tal motivo se transcriben los datos más relevantes de la indagatoria.

- Acta de lectura de derechos de la víctima indirecta **ES**, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, el 30 de mayo de 2022, a las **17:00 horas**, a fin de identificar el cadáver, señalando que su esposo **EPM** se encontraba golpeado y le pedían un rescate de \$5,000.00 mil pesos, por habitantes de la comunidad **DM**, que se constituyó al lugar junto con dos policías municipales a pagar el rescate y al momento de recuperarlo y en busca de un médico su esposo falleció, solicitando a los municipales lo llevaran a su casa, porque no quería le hicieran la necropsia de ley, ya que se rigen por usos y costumbres, permitiendo únicamente el reconocimiento médico, y no lo trasladaran a San Cristóbal de Las Casas, Chiapas (sic).
- Solicitud a la Comandancia de la policía especializada zona indígena del 29 de mayo de 2022, a efecto de avocarse a la investigación de los hechos, a la subdirección de servicios periciales zona indígena, para barrido de uñas, para identificación de DERMIS, búsqueda de fibras o elementos pilosos, reconocimiento médico de cadáver que determine probable causa de muerte, solicitado por el Lic. **SP11**, fiscal del ministerio público.

- **Acta de entrevista** del C. **APR12** el 30 de mayo de 2022, a las 11:00 horas, en la que señaló que la persona que en vida respondiera al nombre de **EPM** le había pedido permiso para ir a ver a su hija en el barrio **DM**, siendo las 01:30 horas del día 29 de mayo de 2022, por lo que accedió a darle dos horas, sin embargo, a las 03:30 horas recibió una llamada del regidor de San Juan Cancuc, en la que le decían que tenían retenido a un municipal, por tal motivo envió a tres elementos **APR3**, **APR2** y **APR4**. Quienes estando en el lugar, se percataron que tenían amarrado de las manos a su compañero **EPM** y les pidieron la cantidad de \$10,000.00 mil pesos y los habitantes al escuchar que no contaban con dicha cantidad, comenzaron a golpear en su cuerpo a **EPM**, por lo que negociaron a la cantidad de \$5,000.00 mil pesos.
- Declaración del C. **APR2** de 30 de mayo de 2022, a las 12:30 horas, manifestando que cuando acudieron al lugar donde tenían retenido a su compañero, se les acercó **S1**, **P2** y otros 2 o 3 más, quienes se quedaron un poco más atrás, diciéndoles que en su barrio no permiten que personas que no viven ahí pasen de noche, y menos si son policías, pidiéndoles una multa y al escuchar que no tenían, el C. **P1** el '**S1**' dijo en voz alta *-compañeros dicen estos perros policías que no tienen dinero para pagar la multa, hay que darles una lección y enseñarles que nosotros no estamos jugando-*, y en eso **P1**, **P2**, **P3**, **VD4**, **VD5**, **VD3**, **VD2**, y **VD1** comenzaron a darle de patadas a su compañero **EPM** en su estómago y espalda.
- Acta de entrevista del C. **APR3** del 30 de mayo de 2022, a las 15:00 horas, quien señaló que negocio la multa de su compañero con **P1** a quien se le hizo entrega de \$5,000.00 mil pesos por el rescate de su compañero **EPM**, aproximadamente como a las 05:20 horas del día 29 de mayo de 2022, subiéndolo a la patrulla en compañía de su esposa **ES**, en donde en el lapso de 5 a 10 minutos falleció su compañero **EPM**.
- **Informe policial** a cargo de **APR9** agente de la policía ministerial, señalando que el 29 de mayo de 2022, siendo las 10:00 horas se constituyó a San Juan Cancuc para levantamiento y traslado del cuerpo en coordinación con personal de servicios periciales, sin embargo, los familiares no quisieron, únicamente reconocimiento médico.
-por lo que se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de quien respondió al nombre de EPM fue en el domicilio de quien dijo responder al nombre de EPM ya que fue movido del lugar donde quedó sin vida, [existe error en el nombre del dueño del domicilio, toda vez que, en el reporte policial, señala que es en el domicilio de S2 donde se tuvo a la vista el cuerpo] (Sic)-

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

- El 30 de mayo de 2022, mediante oficio **25B/0454/2022** suscrito por el Dr. **SP4** perito médico legista, en el emite dictamen médico de reconocimiento médico de cadáver, determinando:
-PARO CARDIORESPIRATORIO POR CHOQUE HIPOVOLEMICO, DEBIDO A PROBABLE HEMORRAGÍA ABDOMINAL POR LESIÓN DE VICERA SECUNDARIO A POLITRAUMATISMO-
- El 31 de mayo de 2022: informe del policía especializado zona indígena, **APR17** en el que señala no haber localizado a los señores **P1, P2, P3, VD4, VD5, VD3, VD2, y VD1** en San Juan Cancuc.
- Solicitud de orden de aprehensión, del 31 de mayo de 2022, y recibido en el juzgado a las 15:41 horas, del 31 de mayo de 2022.
- Oficio SC/SCyTE-RD05/DA/42/2022, del 31 de mayo de 2022, se libra orden de aprehensión en contra de **P1, P2, P3, VD4, VD5, VD3, VD2 y VD1**.
- Oficio FGE/DGPE/CRZI/AA/013/2022, del 31 de mayo de 2022, suscrito por los señores **APR8 y APR10** elementos policiales, por el que ponen a disposición del juez de control al C. **VD2**, detenido en la Calle Belisario de la Colonia Doctores del Municipio de San Cristóbal de Las Casas. Recibido el 01 de junio de 2022, sin hora.
- Oficio FGE/DGPE/CRZI/AA/015/2022, del 31 de mayo de 2022, puesta a disposición ante el juez de control del señor **VD1**, quien fue detenido en la calle Belisario de la Colonia Doctores de San Cristóbal de Las Casas, a las 21:00 horas, por los agentes ministeriales **APR19 y APR20** recibido el 01/06/2022 sin hora.
- Oficio FGE/DGPE/CRZI/AA/017/2022 del 31 de mayo de 2022, suscrito por agentes ministeriales **APR18 y APR17**, en el que ponen a disposición del juez de control al C. **VD3** detenido en la calle Belisario de la Colonia Doctores del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, a las 21:30 horas.
- **Puesta a disposición** del 01 de junio de 2022, ante el juzgado de control del señor **VD4** siendo detenido el día 01 de junio de 2022, a las **10:45 horas**, a 20 metros del CERSS 05.
- **Puesta a disposición**, del 01 de junio de 2022, ante el juez de control del C. **VD5** detenido a las 10:50 horas, a 20 metros del CERSS No. 05.
- 06 de junio de 2022, a las 16:10 horas, se dicta auto de vinculación a proceso.
- Acta de entrevista, en las oficinas de la representación social de la C. **ES** en el que autoriza y solicita la exhumación del cuerpo y realice la necropsia de ley a la persona que en vida respondió al nombre de **EPM**.

- 17 de junio de 2022, solicitud de exhumación de cadáver.
- Acta circunstanciada del 04 de junio de 2022, de la diligencia de exhumación de cadáver, atendido por la Dra. **SP5** y la Dra. **DM** colaboradora de **CDH**, iniciándola a las 11:37 horas y culminando a las 12:54 horas.
- Oficio FGE/DGSP/SMF:245/2022 del 04 de julio de 2022, suscrito por la Dra. **SP5**, en la que emite dictamen de necropsia de ley, determinando:
-Shock hipovolémico, debido a perforación de pulmón derecho, secundario a traumatismo directo y profundo a cavidad torácica- (sic)”. [Foja 326-329 del Exp. CEDH/0391/2022]]

16. Acta Circunstanciada de fecha 16 de abril de 2024, suscrita por personal adscrito a la Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos de la Mujer, en la cual hizo constar:

“Haberme constituido a la Fiscalía de Justicia Indígena, con la finalidad de consultar los tomos II y III de la Carpeta de Investigación **CI2** relacionada con la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos del expediente de queja CEDH/0391/2022 Por tal motivo se detallan las actuaciones que más interesan TOMO II:

- Oficio del 04 de octubre de 2022, suscrito por la oficial 01 del Registro Civil de San Juan Cancuc, por el que remite acta de defunción con folio 7621368-AD, libro 01, acta 90, inscripción con folio 4173341 y orden de inhumación con folio 00003563, que corresponde al nombre del finado **EPM** y también hago de su conocimiento que se modificó la causa de muerte con base al oficio recibido quedando la siguiente:
-SHOCK HIPOVOLEMICO DEBIDO A PERFORACION DE PULMON DERECHO SECUNDARIO A TRAUMATISMO DIRECTO Y PROFUNDO A CAVIDAD TORACICA-
- 03 de noviembre de 2022, la Fiscalía declara cerrada la investigación de la indagatoria **CI2** misma que diera lugar a la causa penal **CPI1**, a fin de que, en el término de 15 días siguientes, la representación social presente la acusación correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales (con escrito de acusación ante juez de control de fecha 24 de noviembre de 2022).
- El Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, fijo el 23 de enero de 2023 a las 13:00 horas, audiencia intermedia.
- Solicitud de copias de la indagatoria por parte del Lic. **DF**, las cuales le fueron otorgadas el 07 de diciembre de 2022.

- Escrito del 09 de diciembre de 2022, suscrito por los licenciados **DF** y **DF1** en el que anexan dictamen metapericial, realizado por **MD** perita médica forense, en el que concluye:
 1. Existen datos incompletos en el dictamen de reconocimiento del cadáver por falta de información, sobre la técnica empleada para diagnosticar la hora exacta de la muerte de **EPM** y datos sin fundamentos, como consecuencia, no saben la hora exacta de la muerte;
 2. Los policías municipales no realizaron el llamado correspondiente al servicio médico para la atención de las lesiones (Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2018), no mencionan en su declaración los criterios para haber diagnosticado la muerte de **EPM**... en mi experiencia se desconoce si efectivamente **EPM** falleció en el momento que indican o tenía signos de inconsistencia y lo que hubiera permitido una atención médica oportuna, tomando en consideración que la clínica de urgencias se encuentra a 7 minutos en automóvil;
 3. El dictamen de necropsia maneja datos confusos sobre el lugar donde se apreció la necropsia, no se menciona la técnica para la identificación del cadáver... asimismo la conclusión de la necropsia es confusa, ya que en el apartado de cavidad torácica se menciona que el pulmón altamente contundido es el izquierdo, y el derecho sin presencia de contenido hemático, concluyendo que existe perforación del pulmón derecho, por lo tal no existe coherencia entre el análisis y conclusión;
 4. Revisando los hallazgos de los informes periciales con la supuesta versión de los hechos de los policías municipales no existe coherencia entre las patadas recibidas por más de 7 personas en abdomen y espalda por 2 minutos aproximadamente, y las lesiones observadas en el cadáver, ya que en la declaración se menciona que los golpes fueron en abdomen y no encontraron lesiones en órganos abdominales en la necropsia (hígado, bazo y páncreas). Concluyendo que existe inconsistencia en los datos adquiridos de la indagatoria **CI2** para llegar a una hipótesis correcta de la causa de la muerte, ya que no se cuenta con criterios técnicos y métodos confiables.
- Auto de radicación del 10 de febrero de 2023, fijando la primera audiencia de juicio el 15 de marzo de 2023, por lo que las actuaciones posteriores ya se ventilan ante el Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento de San Cristóbal y Bochil.
- **Sentencia** del 17 de mayo de 2023, a 25 años de prisión.
- **Recurso de apelación** interpuesto por **VD1**, con fecha 31 de mayo de 2023, y contestación de agravios el 06 de junio de 2023 por la Fiscalía.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

- 13 de noviembre de 2023, el juzgado de control acuerda que se deja de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de juicio oral hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo derivado de la toca penal **TP1**, promovido por la quejosa **ES**.
- 25 de agosto de 2023, Sala Regional Colegiada Mixta Zona 03 del Tribunal Superior de Justicia del Estado, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas resolvió:
 - 1.- Se deja insubsistente la sentencia pronunciada el 17 de mayo de 2023, por la Juez del Tribunal de Enjuiciamiento Región Dos de los Distritos Judiciales San Cristóbal y Bochil;
 - 2.- Se ordena la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de debate del 15 de marzo de 2023:
 - a) señale nueva fecha y hora para llevar a cabo el desahogo de la referida audiencia, vigilando que los acusados sean debidamente asistidos por un intérprete que acredite que conoce de los usos y costumbres de la etnia tzeltal.
 - b) Gire oficio a fin de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, designe un juez y conozca de esta etapa del procedimiento.Audiencia de juicio oral el 18 de octubre de 2023, a las 13:00 horas (sic) [...]. [Foja 330-333 del Exp. CEDH/0391/2022]

17. Oficio número FGE/FDH/1428/2023 de fecha 02 de junio de 2023, suscrita por la Fiscal de Derechos Humanos, quien da respuesta a la solicitud de informe realizada por este organismo¹⁴, remitiendo lo siguiente:

17.1 Oficio URDD/0093/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, suscrito por **SP12** Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Rezago de Delitos Diversos, a través del cual informó:

“En atención al punto primero [...], me permito hacerle de su conocimiento, con fecha 30 de mayo del año 2022, se tuvo por recibido *informe policial homologado*, de la misma fecha anteriormente citada, suscrito por el ciudadano **APR8**, jefe de grupo de la policía especializada, adscrito a la comandancia regional zona indígena, por medio del cual pone a disposición a los ciudadanos **VD2**, **VD1** y **VD3**, por tener en posesión hierba seca con características de marihuana, por estos hechos se dio inicio a la carpeta de investigación **CI1**, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión.

En cuanto al modo en la que fue detenido **VD1** y sus acompañantes me permito informarle que se llevó a cabo bajo los hechos descritos en el **IPH** [...].

¹⁴ Respuesta otorgada al oficio número CEDH/234-23/VARSC/587/2023 de fecha 16 de mayo de 2023. Foja 23 del expediente CEDH/0234/2023.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

La detención del quejoso, se advierte que se realizó bajo el supuesto señalado en el numeral 146 fracción I, relacionado con el numeral 147 y 149 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionado con el artículo 16 párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relativos a la **flagrancia**, en el supuesto de ser detenido al momento de cometer un hecho delictivo y la facultad que tienen los cuerpos policiacos de detener a cualquier persona sorprendida en flagrancia, la cual harán constar e inmediatamente ponerlo a disposición del ministerio público, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, pues se desprende que dentro de la carpeta de referencia obra informe policial homologado [...]”. [Fojas 113-114 del expediente CEDH/0234/2023]

17.2 Oficio 18/UlyJ3/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por **SP13**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización 03 de la Fiscalía de Justicia Indígena, en el que informa:

“[...] con fecha 29 de mayo de 2022 se dio inicio a la carpeta de investigación **CI2**, recayendo en la causa penal **CP1**.

En cuanto a la situación jurídica de **VD1**, la detención se efectuó mediante mandamiento judicial, por lo que la orden de aprehensión fue cumplimentada con fecha 31 de mayo de 2022, mediante puesta a disposición ante el juez de control y tribunal de enjuiciamiento región dos de los distritos judiciales de San Cristóbal de Las Casas y Bochil, mediante oficio número FGE/DGPE/CRZI/AA/015/2022.

Una vez agotado el proceso penal, el juez de enjuiciamiento [...], emitió fallo condenatorio en contra de **VD1**, por su participación en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de **EPM** y en audiencia de individualización de la pena de fecha 17 de mayo de 2023, impuso al sentenciado la pena mínima de 25 años de prisión [...]”. [Foja 115 expediente de queja CEDH/0234/2023]

17.3 Oficio PDI/DJ/DH/0203/2023, de fecha 27 de mayo de 2023, suscrito por el Director Jurídico de la Policía de Investigación, a través del cual envía oficio PDI/COJI/AJ/1516/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por **APR6**, jefe de grupo de la policía de investigación, encargado de la comandancia indígena¹⁵, quien remite:

17.3.1 Informe Policial Homologado con no. de referencia **07 ME 02 077 30 05 20 22**, consistente en 13 fojas en copia, signado por **APR8**, jefe de grupo adscrito a la Comandancia Regional Zona Indígena, relacionado con la

¹⁵ Véase foja 115 reverso del expediente de queja CEDH/0234/2023

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, misma que fue recibida por **APR**, Fiscal del Ministerio Público en turno, a las 10:00 horas, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión. [Fojas 117-123, expediente CEDH/0234/2023]

17.3.2 Folio de los detenidos del Registro Nacional de Detenidos (**RND**), de las citadas personas. [Foja 124 reverso, expediente CEDH/0234/2023]

17.3.3 Dictamen médico con número de oficio DGPE/CRZI/1219/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, signado por el Dr. **SP1**, perito médico legista con cedula profesional [...], de la subdirección de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, consistente en dos fojas, en relación a la exploración médica del C. **VD1**. [Foja 123, reverso, expediente CEDH/0234/2023]

17.4 Oficio de Puesta a Disposición número FGE/DGPE/CRZI/AA/015/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, suscrito por los elementos de la policía ministerial **APR19** y **APR20**, a través de la cual informan al Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, lo siguiente:

“[...] la citada orden de aprehensión se ejecutó el día 31 de mayo de 2022, a las **21:20 horas**, sobre la dirección ubicada en [...] de la Colonia Doctores, perteneciente al Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, como referencia frente al domicilio marcado con el número 120, al momento de tener a la vista al C. **VD1**, nos identificamos como elementos de la policía ministerial, adscrita a la comandancia regional zona indígena, le hicimos del conocimiento que contaba con un mandamiento judicial, inmediatamente después se le hizo lectura de los derechos que le asisten, entregándole copia de los documentos antes mencionados, posteriormente nos trasladamos a la comandancia regional zona indígena, para realizar la documentación correspondiente. Derivado a lo anterior, fue trasladado al servicio médico para su debida valoración médica.

Cabe hacer mención que dicha orden de aprehensión se realizó con estricto apego a los derechos humanos.

Así también se solicita a usted, que sea ingresado en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de la libertad, en términos de lo que dispone el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando a disposición del Órganos Jurisdiccional que emitió dicha orden.

Se anexa certificado médico de integridad física del C. **VD1**, acta de lectura de derechos del imputado y registro nacional de detención [...]”. [Foja 125, expediente CEDH/0234/2023]

17.4.1 Fotocopia de oficio de *orden de aprehensión* número JC/JCyTE-RDOS/OA/42/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, signada por el Juez de

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, mediante el cual se ordena la búsqueda y aprehensión de **P1, P2, P3, VD4, y VD5, VD3, VD2 y VD1**, por el hecho que la ley señala como el delito de homicidio calificado. [Foja 125 reverso, expediente CEDH/0234/2023]

17.4.2 Oficio pericial **2244**, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual se rinde dictamen médico de **VD1**, suscrito por **SP4**, perito médico. En el que se asentó como conclusión: “No ebrio, con adecuada integridad física sin lesiones a clasificar”. [Foja 126, expediente CEDH/0234/2023]

17.5 Oficio PDI/DJ/DH/0204/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, suscrito por **APR5**, Director Jurídico de la Policía de Investigación, mediante el cual remite oficio DGPI/COJI/AJ/1522/2023 signado por **APR6**, Jefe de grupo, encargado de la comandancia regional zona indígena, quien informa:

*“[...] elementos que participaron en la detención por flagrancia en contra de **VD1**, siendo los siguientes: **APR9, APR10, y APR8** de la dirección general de la policía especializada, fiscalía general del estado.*

*Elementos que participaron en la detención por ejecución de orden de aprehensión, en contra de **VD1** siendo los siguientes: **APR19 y APR20**, elementos de la policía especializada, fiscalía general del Estado.*

En ninguna de las dos detenciones en mención, existen presuntas violaciones de los derechos humanos, anexando copia del certificado médico en flagrancia, y la ejecución de la orden de aprehensión [...].

*Es menester señalar que esta autoridad se encuentra en la imposibilidad de remitir los informes suscritos por los CC. **APR9, APR10, y APR19** en relación a la detención de **VD1**, en virtud, de que actualmente no se encuentran adscritos a esta comandancia indígena de la policía de investigación (sic)”. [Foja 132, expediente CEDH/0234/2023]*

18. Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/2115/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, suscrito por el Director de Seguimiento a Mecanismos No jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el cual da respuesta al pedimento realizado por este organismo¹⁶ remitiendo los siguiente:

18.1 Oficio ULyJ3/031/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, rubricado por **SP13**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización 03 de la Fiscalía de Justicia Indígena, mediante el cual informa:

¹⁶ Respuesta otorgada al oficio número CEDH/0234-23/VARSC/1125/2023 de fecha 08 de septiembre de 2023. Foja 160 del expediente CEDH/0234/2023. En Este oficio se hace alusión a la imposibilidad de que **APR19 y APR20** rindieran informes por cuestiones de incapacidad y por no estar adscrito a esa delegación.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

“[...] En atención al punto primero: el 29 de mayo de 2022, se inició la Carpeta de Investigación **CI2**, por el delito de homicidio calificado, en agravio de **EPM**, en contra de **VD1** y otras personas, hechos ocurridos en el barrio **DM**, Municipio de San Juan Cancuc.

En atención al punto cuarto: En virtud de que la detención de **VD1**, se ejecutó en cumplimiento a una orden de aprehensión, de manera inmediata fue puesto a disposición del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento Región Dos de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil; es decir, el ciudadano **VD1**, no fue puesto a disposición de esta representación social al momento de su detención, por ende, no es posible dar contestación al punto de referencia.

En atención al punto quinto: Al respecto hago énfasis en que **VD1**, nunca fue puesto a disposición de la representación social dentro de la carpeta de investigación **CI2**, por lo tanto, no firmo documento alguno por concepto de libertad o de cualquier otra índole que implicara brindarle una explicación y asistencia de un defensor”. [Foja 181, expediente CEDH/0234/2023]

18.2 Oficio PDI/DJ/DH/0294/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, suscrito por **APR5** Director Jurídico de la Policía Especializada, mediante el cual remite oficio número PDI/COJI/AJ/1656/2023 de fecha 16 de septiembre de 2023, signado por **SP6**, jefe de grupo de la policía de investigación encargado de la comandancia indígena¹⁷, quien informa:

“[...] En relación al informe policial homologado sobre la segunda detención de **VD1**, me permito informar que al corroborar en la documentación que obra en esta comandancia indígena, se encontró la siguiente documentación:

Número de oficio FGE/DGPE/CRZI/AA/015/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, suscrito por los CC. **APR19** y **APR20**, elementos de la policía especializada, de la Dirección General de la Policía Especializada, Fiscalía General del Estado, consistente en puesta a disposición, por ejecución de orden de aprehensión en contra del C. **VD1**, por el hecho que la ley señala como el delito de homicidio calificado, en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de **EPM**, orden de aprehensión signada por el juez de control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, con oficio JC/JCyTE-RDOS/OA/42/2022, de causa **CP1**. [Foja 183 reverso, del expediente CEDH/0234/2023]

¹⁷ Véase foja 182 del expediente CEDH/0234/2023.

Informe Policial Homologado, con número de referencia **07 ME 02 077 01 06 2022**, en relaciona la citada puesta a disposición, por ejecución de orden de aprehensión. [Foja 185 reverso a 188, del expediente CEDH/0234/2023]

Folio del detenido, consistente en Registro Nacional de Detenciones (RND), del C. **VD1**. [Foja 189, del expediente CEDH/0234/2023]

Constancia de lectura de derechos del detenido, del C. **VD1** con fecha 31 de mayo de 2022, suscrita y firmada por **APR10**, elemento de la policía especializada. [Foja 189 reverso, del expediente CEDH/0234/2023]

Dictamen médico, con oficios periciales **2244**, de fecha 31 de mayo de 2022, signado por el Dr. **SP4**, médico de la subdirección de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, consistente en dos fojas, en relación al reconocimiento médico del C. **VD1**. [Foja 184 reverso, del expediente CEDH/0234/2023]

19. Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/2171/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, suscrito por el Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual da respuesta al pedimento realizado por este organismo¹⁸, remitiendo:

19.1 Oficio FGE/OIC/DPA/DI/1246/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, firmado por **SP7**, Fiscal del Ministerio Público Investigador, quien informa:

“[...] comunico a usted, el inicio del expediente de investigación número **ETI**, derivado del seguimiento al expediente de queja CEDH/0234/2023, iniciado por la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos y de la denuncia presentada por la coordinadora de **MSP**, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1**, actualmente recluso en el CERSS No. 05, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas en contra de **APR9**, elemento de la entonces Policía Especializada y/o quienes resulten responsables; por probables faltas administrativas en que hayan incurrido los servidores públicos que realizaron la detención”. [Foja 198-199 y 225, expediente CEDH/0234/2023]

¹⁸ Respuesta otorgada al oficio número CEDH/0234-23/VARSC/1125/2023 de fecha 08 de septiembre de 2023. Foja 160 del expediente CEDH/0234/2023

20. Oficio SSPC/UPPDHAV/000119/2024 del 29 de enero de 2024, suscrito por el encargado del área de derechos humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ¹⁹, quien remite oficio SSPC/SUBSESPMS/DJ/DH/TGZ/017/2024, del 25 de enero de 2024 así como:

20.1 Oficio número CERSS-05/SCLC/AJ/0059/2024 de fecha 22 de enero de 2024, suscrito por el Encargado de la Dirección del CERSS-05 San Cristóbal de Las Casas, quien envía copias certificadas de las valoraciones medicas de ingreso de **VD1**, **VD3** y **VD2**.

20.1.1 Valoración médica de ingreso de fecha 01 de junio de 2022, realizada a las 16:15 horas por **SP8**, Enfermera adscrita al CERSS-05 San Cristóbal de Las Casas, a la persona de nombre **VD1**, en la que determinó:

“No se observan golpes en su anatomía [...]. Diagnostico. Aparentemente sano”. [Foja 262, del expediente CEDH/0234/2023]

20.1.2 Valoración médica de ingreso de fecha 01 de junio de 2022, realizada a las 16:15 horas por **SP8**, Enfermera adscrita al CERSS-05 San Cristóbal de Las Casas, a la persona de nombre **VD3**, en la que determinó:

“No se observan golpes en su anatomía [...]. Diagnostico. Aparentemente sano”. [Foja 263, del expediente CEDH/0234/2023]

20.1.3 Valoración médica de ingreso de fecha 01 de junio de 2022, realizada a las 16:15 horas por **SP8**, Enfermera adscrita al CERSS-05 San Cristóbal de Las Casas, a la persona de nombre **VD2**, en la que determinó:

“[...] Diagnostico. Aparentemente sano”. [Foja 264, del expediente CEDH/0234/2023]

21. Carta de preocupación de fecha 23 de febrero de 2024, suscrita por **MSP**, a través del cual hacen de conocimiento lo siguiente:

“... El 17 de mayo de 2023, fue emitida una sentencia de condena de los cinco imputados, sentenciados a 25 años de reclusión en el CERSS N.5 de San Cristóbal de Las Casas por el delito de homicidio calificado. La defensa impugno la sentencia, presentando una apelación con base en las irregularidades de forma y de fondo observadas a lo largo del proceso, la cual fue resuelta el 28 de agosto de 2023 con una orden de reposición de juicio, el nombramiento de un nuevo juez y de un traductor capacitado...”. [Foja 413, del Exp. CEDH/0391/2022]

¹⁹ Véase foja 260 – 264 del Expediente CEDH/0234/2023 y Respuesta relacionada con el oficio número CEDH/0234-23/VERSC/037/2024 de fecha 18 de enero de 2024. Foja 223 del expediente CEDH/0234/2023.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. **APR8**, elemento de la policía especializada, mediante Informe Policial Homologado, de fecha 30 de mayo de 2022, comunicó la captura de **VD1**, **VD2** y **VD3**, la cual se había originado por “una inspección de persona”, realizada a las 8:35 horas, en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, vinculando a **VD1**, **VD2** y **VD3** en la comisión del delito flagrante de contra la salud, en su modalidad de posesión simple; poniéndolos a disposición de **APR**, a las 10 horas. Hecho que dio origen a la Carpeta de Investigación **CI1**.

23. El 31 de mayo de 2022, siendo las 21:00 horas, fueron puestos en libertad dentro de la citada indagatoria, no obstante, en esa misma fecha nuevamente fueron aprehendidos, en razón al cumplimiento de la orden de aprehensión número JC/JCyTE-RDOS/OA/42/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, signada por el Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, por el delito de homicidio calificado en agravio de **EPM** investigado en la Carpeta **CI2**, la cual posteriormente daría origen a la causa penal **CP1**.

Paralelo a ello, el día 01 de junio de 2022, se realizaron las detenciones de **VD4**, y **VD5**, mismas que se ejecutaron alrededor de las 10:45 y 10:50 horas, del día señalado, a 20 metros del CERSS 05, ubicado en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, lo anterior, cuando dichas personas habían asistido como testigos de sus compañeros **VD1**, **VD2** y **VD3** dentro de la **CP1**.

24. Contraponiéndose a dicha narrativa se observa lo señalado por **VD1**, **VD2** y **VD3**, personas que indicaron que su detención se había realizado, un día antes de lo manifestado por las autoridades, es decir, el día 29 de mayo de 2022, a las siete de la mañana, en la comunidad **DM**, que fue realizada por elementos de la Policía Municipal de San Juan Cancuc, en razón a las ordenes giradas por **APR12** (entonces subdirector de la policía municipal).

25. El Presidente Municipal de San Juan Cancuc, en dos ocasiones remitió informe suscrito por **APR12**, donde dicho servidor público informó que la participación de sus elementos tuvo relación con el rescate de la persona de nombre **EPM**²⁰ y negó que elementos de su corporación hubiesen participado en alguna detención que involucrara a **VD1**, **VD2** y **VD3**.

²⁰ Véase oficio número **PM/075/2022** de fecha 13 de junio de 2022, y Oficio número **PM/059/2023** de fecha 11 de mayo de 2023. Fojas 36-38 y 210-211.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

26. La Fiscalía General del Estado, por su parte, reconoció dos detenciones, e informó que las habían realizado elementos de su corporación, *la primera* de fecha 30 de mayo de 2022, por [flagrancia] hecha de conocimiento mediante IPH de la misma fecha signada por **APR8**, jefe de grupo de la policía especializada, en la que participaron **APR9** y **APR10**, adscritos a la comandancia regional zona indígena; y *la segunda*, de fecha 31 de mayo de 2022, realizada en cumplimiento a una orden de aprehensión, ejecutada por **APR19** y **APR20**, a las 21:20 horas en las instalaciones de la Fiscalía de Justicia Indígena.

27. A virtud de ello, **VD1**, **VD2**, **VD3** [**VD4**, y **VD5**] compurgan una sentencia en el CERSS No. 5 de San Cristóbal de Las Casas, misma que derivo de la causa penal **CP1** por el delito de homicidio calificado en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de **EPM**.

IV. OBSERVACIONES:

28. Previo a entrar al estudio del expediente, conviene señalar que la Comisión Estatal no está en contra de que las autoridades en cumplimiento de sus atribuciones, y con la finalidad de mantener el orden y la paz pública, así como el Estado de derecho, actúen de acuerdo a las facultades que le concede la Constitución y las demás leyes, siempre y cuando lo hagan bajo la observancia de los principios de respeto y protección de derechos humanos.

La CNDH ha señalado en diversos pronunciamientos, que el respeto a los derechos es totalmente compatible con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, haciendo patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investiguen con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia²¹.

También ha referido, que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, señalando: *“cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos”*.²²

²¹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; entre otras.

²² CNDH. Recomendación 046/2019, párrafo 44.

No obstante, cuando de las conductas realizadas se considere que se han transgredido derechos humanos, debe existir motivo de investigación y dilucidación de responsabilidades, porque de no hacerlo se contribuiría a la impunidad.

29. Este organismo es competente para conocer quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa, que violen derechos humanos cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por ello, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CEDH/0391/2022** y acumulado, desarrollado con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, bajo la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de criterios jurisprudenciales divulgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha determinado la existencia de **violaciones al principio de legalidad y a los derechos humanos de libertad personal, seguridad jurídica; y debido proceso en agravio de VD1, VD2, y VD3, por detención arbitraria** atribuidas a servidores públicos de la Policía Municipal de San Juan Cancuc, así como de la policía de investigación, y fiscales del ministerio público adscritos a la Fiscalía General del Estado.

A. SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

30. La CDHCM, ha referido que el derecho a la libertad es: *"el derecho que tiene toda persona de disfrutar de su facultad para decidir llevar a cabo o no una determinada acción, según su inteligencia o voluntad y a no ser privada de ella, excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos"*.²³

31. La SCJN, por su lado, ha referido, que este derecho consiste en: *la facultad de la persona de hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley, de manera que se trata de una prerrogativa que protege diversos aspectos de la vida humana.*

²³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 112; y, cfr. Gurza Jaidar, Laura, "La libertad personal como garantía constitucional y sus reformas constitucionales", *Lex. Difusión y análisis*, año III, núm. 20, febrero de 1997, p. 35.

Cada una de las aristas del derecho a la libertad, protege un diverso aspecto de la vida individual y/o social de la persona, en el caso singular de la libertad personal, se centra en el aspecto corporal o físico del individuo, por cuanto a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, fije o haya fijado el Estado²⁴.

Para asegurar que la persona pueda moverse libremente y no ser objeto de detenciones arbitrarias o ilegales, es indispensable el establecimiento de normas que, entre otras cosas, determinen los motivos por los que, a una persona puede privársele de su libertad, estableciendo en ellas las formalidades que, en su caso, deben observarse.

32. A virtud de ello, destaca el reconocimiento de sus derechos-garantías, lo que conlleva a que dicha regulación persiga una doble finalidad: 1. *Garantizar la esfera de autonomía física de las personas*, y 2. *Constrinir a los poderes públicos a actuar dentro de los límites que el derecho de mérito les impone para poder privar a alguien de su libertad*. La Corte IDH ha señalado que una correcta restricción de los derechos humanos, entre ellos, la libertad personal, exige el cumplimiento de determinadas condiciones como:

*a. que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que ésta ha sido permitida; b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas"; c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas*²⁵.

33. En el ámbito local, el artículo 16 de nuestra Constitución, ha establecido las formas para restringir el derecho a la libertad personal, señalando que solo puede realizarse mediante aprehensión y detención_(flagrancia o caso urgente), respecto a la primera figura, dicho numeral señala que no se puede librar una orden de aprehensión sin la existencia de una denuncia o querrela, por un hecho que la ley señale expresamente como delito, y de los cuales existan datos que establezcan la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, particularmente esta figura es de corta duración, pues comprende la característica de que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión tiene la obligación de poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna.

²⁴ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

²⁵ Opinión consultiva OC-6/86. 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

34. Y por cuanto, a las formas de detención, el citado numeral señala la *flagrancia y caso urgente*, la primera establece que es permitido privar temporalmente de la libertad a cualquier persona que sea sorprendida mientras comete un delito, y con la mayor prontitud quien la detenga, debe entregarla a las autoridades correspondientes, sin embargo, también amplia esa facultad al disponer “[...] o *inmediatamente después de haberlo cometido*”.

35. Respecto a la detención por caso urgente, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que debe estar sujeta al cumplimiento de determinados requisitos para su validez legal, como que debe *tratarse de un delito grave así calificado por la ley, en donde exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por diversa circunstancia de tiempo y lugar la autoridad ministerial no pueda acudir a la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión, quedando bajo su responsabilidad ordenar la detención, fundando y motivando los indicios que motiven su proceder*.

36. En ese sentido, la vulneración del derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una arbitraria, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades ya referidos, faltando con ello a la observancia de las normas que esta exige, o con fines distintos a la norma vigente²⁶.

37. Paralelo a tal actuar encontramos el derecho a la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Federal, tal prerrogativa es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore su aseguramiento y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

El derecho invocado también comprende el Principio de Legalidad, que implica, “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”²⁷.

²⁶ CDHCM. Recomendación 09/2015.

²⁷ CNDH. Recomendación 07/2019, párrafo 50.

38. Ahora bien, con respecto a estas condiciones o estándares mínimos, encontramos que una detención será arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, o bien la persona detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente²⁸.

La vulnerabilidad del detenido, en ese sentido, se compromete, porque se posiciona a la persona en un entorno de completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que puedan transgredirse otros derechos como la integridad física y el trato digno²⁹.

39. Sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, la Corte IDH ha dicho³⁰ que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma. Además, ha señalado que *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad*³¹.

40. En el Amparo Directo en revisión 1978/2015, la SCJN sostuvo que, “La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”.

41. De la misma forma dicho órgano jurisdiccional, ha reconocido que: “(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpaado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña”.

²⁸ CNDH. Recomendación 85/2018, párrafos 164 y 165.

²⁹ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie c, párr. 130.

³⁰ Incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención.

³¹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 14, párr. 78.

42. Además, ha sostenido que para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos: *1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.*

43. En la Recomendación General 2/2001, “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, emitida por la Comisión Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que: “(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”³².

44. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte IDH también asumió, que como lo establece el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”³³. En ese sentido, “las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”³⁴.

45. Para el tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.

³² Observaciones, inciso B, p. 5 y foja 7.

³³ CrIDH. “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

³⁴ CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p. 158.

46. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, considera que las detenciones arbitrarias son “(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados”. Y ha definido tres categorías de detención arbitraria: a). - *Cuando no hay base legal para justificarla*; b). - *Cuando no se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; c). - *Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales*³⁵.

47. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 de la Constitución, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

En el “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, la Corte IDH estableció la importancia de *“la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y posteriormente, ante la autoridad judicial...”* Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad.

48. Por su parte, la SCJN, ha señalado que: *“(...)se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación (...)”*³⁶.

³⁵ Recomendación 07/2019, párrafos 62.1, 62.2 y 62.3.

³⁶ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

49. De ahí que, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, de los Estados de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

50. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privados arbitrariamente de la libertad. También los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU, tutelan el derecho a la libertad personal, y prohíben las detenciones arbitrarias.

A.1. VULNERACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE VD1, VD2 Y VD3.

51. Como ya se ha referido, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; a que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.³⁷

“la autoridad solo pueda hacer lo que la ley le permite”, estableciendo para ello la competencia, control, y la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con la ley, la cual no solo faculta sino además vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden legal³⁸.

Es decir, este principio controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas, enfocándose en la competencia y estableciendo quien debe realizar el acto y como debe hacerlo.

³⁷ *Ídem.*

³⁸ Montes Islas, Roberto, *sobre el principio de legalidad*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, México, pág. 6, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

52. Bajo el contexto legal señalado, se procederá a determinar la violación del derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad en agravio de **VD1, VD2 y VD3**.

De acuerdo con las evidencias relacionadas con la primera y segunda detención, en concatenación con los indicios analizados y las versiones otorgadas por las víctimas y por la autoridad, se obtuvieron elementos de convicción que acreditan que la detención de **VD1, VD2 y VD3**, se realizó de forma diferente a lo argumentado por las autoridades.

En el expediente, el cual fue materia de estudio, obran indicios coincidentes en lo sustancial y además reiterativos, que generan presunción de certeza respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, es decir, que las víctimas fueron detenidas desde el día 29 de mayo de 2022, alrededor de las siete horas en **DM**, Municipio de San Juan Cancuc, y no el día 30 de mayo de 2022, alrededor de las 08:35 horas, en el municipio de San Cristóbal de Las Casas. En razón a lo siguiente:

PRIMERA DETENCIÓN: 29 DE MAYO DE 2022.

En fecha 30 de mayo de 2022, ante personal de este organismo **VD1** manifestó que su detención se había realizado el día 29 de mayo de 2022 en el barrio **DM** del Municipio de San Juan Cancuc, a las **siete** de la mañana, por alrededor de 6 elementos de la policía municipal [...] ³⁹.

En fecha 14 de noviembre de 2022, en entrevista volvió a reiterar lo manifestado, señalando:

*“en fecha 29 de mayo de 2022, me detuvieron, quien me señaló y me detuvo fue el subdirector de la policía municipal **APR12**, es quien señaló a varios de mis compañeros que estamos acá reclusos, cuando no tengo nada que ver con la muerte de **EPM**, cuando fui detenido yo me encontraba en la casa del señor **VD3**, ya que es mi vecino, sin embargo, este policía me acuso injustamente de un delito que jamás cometí señalando a otros compañeros de nombres **VD3 y VD2** [...]” ⁴⁰.*

³⁹ Véase apartado de hechos 1, y apartado de evidencias 8 y 9.

⁴⁰ Véase apartado de evidencias 9.

53. El día 17 de noviembre de 2023, **VD2**, también refirió:

*“[...] el **29 de mayo** [domingo] de **2022**, cuando me encontraba cerquita de mi casa a eso de las **7:00 am**, llegaron un grupo de policías, quienes me acusaron de haber matado a la persona quien respondía al nombre de **EPM**, persona que trabajaba como policía municipal, pero lo cierto es que esta persona que falleció se encontraba tomando alcohol [trago], a lo que considero que falleció a causa de que se había caído a un arroyo, porque se encontraba gritando a eso de las 2:00 am del mismo día [...], los policías municipales llegaron a decir que esta persona había fallecido, culpándonos a mí, a **VD3** y **VD1**, nos esposaron y nos trajeron a la fiscalía del Ministerio Público en San Cristóbal, a bordo de una unidad de protección civil del municipio”.⁴¹*

54. **VD4**, **P4** y **VD5**, en su versión de hechos coincidieron en referir que la detención de las personas **VD1**, **VD2** y **VD3** se había realizado por elementos de la policía municipal, el día 29 de mayo de 2022, en la comunidad **DM** ubicado en San Juan Cancuc, alrededor de las siete de la mañana:⁴²

- **VD4:** “Eran como las siete de la mañana del día 29 de mayo de 2022 [...], estábamos como 15 personas en la comunidad de **DM** en la cabecera municipal de San Juan Cancuc [...], cuando de repente vimos que llegó la policía municipal, la guardia nacional y el ejército mexicano, llegó el comandante de la policía municipal con los policías, de repente dio la orden de tomar preso a **VD1**, **VD3** y **VD2**, los subieron a la góndola de la camioneta de la policía municipal, sin saber para donde se los llevaron [...]”.
- **P4:** “Estábamos en la comunidad **DM**, en la cabecera municipal de San Juan Cancuc [...], eran como las 7 de la mañana del día domingo 29 de mayo de 2022 [...], como a esa hora llegó la policía municipal, eran muchos, como 20 policías, [...], bajaron los de la policía municipal, bajo el director de la policía municipal de San Juan Cancuc de nombre **APR12**, otro policía de nombre **APR3**, otro que se llama **APR13**, otro que se llama **APR14** y otro que se llama **APR2**, son los que logre identificar, cuando bajaron el director de la policía municipal dio la orden de detener a **VD1**, **VD3**, y **VD2** que estaban ahí con nosotros [...]”.
- **VD5:** “Por ahí de las siete de la mañana del día 29 de mayo de 2022 en la colonia **DM**, cabecera municipal de San Juan Cancuc [...], llegaron como tres camiones de la Guardia Nacional, tres camiones del Ejército Mexicano y como veinte policías municipales de San Juan Cancuc, el director de la policía municipal habló, él se llama **APR12** y ordenó a sus policías que detuvieran a **VD1**, **VD3** y **VD2**, dos policías municipales jalaban a **VD1**, dos policías a **VD3** y dos policías a **VD2**, los subieron arriba de la góndola de la patrulla [...]”.

⁴¹ Véase apartado de evidencias 14.

⁴² Véase apartado de evidencias 10.1, 10.1.1, 10.1.2 y 10.1.3.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Aunado a ello, proporcionaron como indicio una videograbación de fecha y hora 29/05/2022, 07:26:00 AM. Prueba de la cual **VD1**, el 13 de diciembre de 2022, señaló:

*“reafirmó que sí fui detenido por agentes de la policía municipal de San Juan Cancuc el día 29 de mayo de 2022, [...] a las siete de la mañana [...] en el barrio **DM**, junto conmigo detuvieron a los CC. **VD3** y **VD2** [...], para corroborar exhibo un vídeo de grabación en donde se puede observar cuando íbamos detenidos en la góndola de la patrulla de protección civil del municipio de San Juan Cancuc, y nos llevaban por lo menos 8 policías municipales”.⁴³*

55. También obra acta circunstanciada de fecha 02 de junio de 2022, elaborada por personal de esta Comisión, en dónde se asentó:

*“En relación al acta de fecha **30 de mayo** en donde la suscrita realiza entrevista con el C. **VD1** se hace la aclaración que según lo manifestado por **VD1**, los elementos que realizaron su detención fueron los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de San Juan Cancuc, mismos que realizaron el traslado del C. **VD1** a las oficinas de la Fiscalía de Justicia Indígena ubicada en Nicolas Bravo 4, Altejar, 29278 San Cristóbal de Las Casas”.*

56. En contraste a tales indicios, se encuentra lo señalado por la autoridad en los oficios PM/075/2022 de fecha 13 de junio de 2022, y PM/059/2023 de fecha 11 de mayo de 2023, en el que **APR12** indicó:

*“se desconoce alguna detención del señor **VD1**, ya que elementos de la policía municipal nunca detuvieron a persona alguna el 29 de mayo de 2022”.*

Discrepando dicha autoridad en qué la participación que habían tenido, consistió únicamente en el rescate de la persona retenida en la comunidad **DM**, de nombre **EPM**, quien minutos después de haber sido rescatado falleció de camino a brindarle atención médica⁴⁴.

57. Con base a ello, es importante resaltar que con la finalidad de proteger los derechos de cualquier persona privada de la libertad, es necesario que cada detención (sin importar su tipo o duración) sea adecuadamente registrada.

⁴³ Véase apartado de evidencias 10.

⁴⁴ Véase apartado de evidencias 7 y 12

58. Un registro de detención sirve para que haya constancia precisa de en qué lugar, ante qué autoridad y en qué circunstancias está una persona detenida durante todo el tiempo en que permanece privada de la libertad.

59. Ese requisito debe ser realizado inmediatamente después de que la persona es arrestada y debe tener suficientes datos para determinar, entre otros, la identidad de la persona privada de la libertad, su situación de salud e integridad física, las circunstancias, motivos y participantes en el arresto, el lugar en que está detenida, la autoridad responsable del lugar y cualquier cambio en su situación como su traslado, liberación o fallecimiento.

60. El Comité de Derechos Humanos, ha insistido en la necesidad de que los Estados mantengan registros actualizados de las detenciones con el fin de prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad⁴⁵.

Aunado a ello, cuando nos referimos a los registros de detenciones es importante hacer alusión al Informe Policial Homologado, requisito de legalidad en cuanto a detenciones se trata, ya que es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con la puesta a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

La SCJN, ha señalado que dicha previsión típica, deriva de la necesidad de registrar fehacientemente en documento oficial, las circunstancias en que cualquier persona es privada de la libertad por los agentes del Estado, máxime si se trata de elementos policíacos quienes realizan la detención, en la medida en que el artículo 16 de la Constitución, ordena un registro inmediato de la detención⁴⁶.

⁴⁵ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012). 11 de diciembre de 2012. Signatura CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 10.d, y Naciones Unidas. Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. 5 de marzo de 2015. Signatura CED/C/MEX/CO/1

⁴⁶ Tesis: XI.P.38 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 929.

61. De acuerdo con las manifestaciones asentadas en el acta circunstanciada de fecha 02 de junio de 2022,⁴⁷ y la de 17 de noviembre de 2023⁴⁸, las víctimas fueron trasladadas por elementos de la policía municipal de San Juan Cancuc a las instalaciones de la Fiscalía de Justicia Indígena, sin embargo, no fueron formalmente puestas a disposición, sino hasta el 30 de mayo de 2022⁴⁹ mediante un IPH elaborado por diferentes hechos y a cargo de personal de otra institución.

Es decir, respecto a la detención realizada por elementos de la policía municipal, al mando de **APR12**, el día 29 de mayo de 2022, se observó que *no existió registro de detención inmediato*, así como hubo ausencia en la elaboración del IPH, lo anterior se sostiene con el informe remitido por la autoridad municipal en donde niega la participación de los hechos.⁵⁰

No obstante, su intervención está acreditada con los indicios obrantes dentro del expediente, mismos que fueron reiterativos y coincidentes, de ahí que la negativa de la autoridad⁵¹ carezca de fundamento jurídico válido, sustrayendo con ello a las víctimas de la protección de la ley, esto en razón con lo señalado en el artículo 16 del Pacto y 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

62. Tal falta propició la alteración y falsificación de información respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que aconteció la detención de las víctimas, hecho que permite sostener que el día 29 de mayo de 2022, a **VD1, VD2 y VD3** no se les detuvo al momento de cometer un ilícito o poco después de haberlo cometido para configurar la cuasi-flagrancia o flagrancia y justificar la detención realizada por la autoridad.

63. Hay que recalcar que en arrestos en supuesta flagrancia los informes policiales son un elemento clave, lo anterior es así para que el sistema de justicia determine qué ocurrió, cómo y por ende determine la legalidad de la detención, como sostuvo la SCJN: *“cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal”*⁵².

⁴⁷ Véase apartado de evidencia 8.

⁴⁸ Véase apartado de evidencias 14.

⁴⁹ Véase apartado de evidencias 17.3.1.

⁵⁰ Véase apartado de evidencias 7 y 12.

⁵¹ Véase apartado de evidencias 7 y 12.

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Parte informativo policial. Debe ser objeto de revisión bajo escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, atendiendo a las consecuencias jurídicas que derivan de su contenido”. En Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, noviembre de 2015, Tomo I, p. 987.

64. Otro requisito formal y de legalidad, que se debe observar, es la obligación de la policía de llevar a las personas detenidas ante otras autoridades competentes de forma inmediata y entregarlas formalmente. Este procedimiento es lo que conocemos como puesta a disposición y tiende a ser formalizada con la entrega del IPH.

65. Sin embargo, en el presente asunto, al existir ausencia en la elaboración del registro de detención, evidentemente se transgredió dicha garantía, ya que las víctimas permanecieron incomunicadas y retenidas bajo custodia de la Fiscalía, sin la observancia debida de una puesta a disposición formal, misma que impactó su derecho de acceder al control de legalidad sobre la detención⁵³.

66. Bajo ese contexto, se sostiene que los servidores públicos que detuvieron a **VD1, VD2 y VD3** el día 29 de mayo de 2022, así como quienes los recibieron, inobservaron lo dispuesto en el numeral 132 del CNPP, fracciones VI⁵⁴ y XIV⁵⁵, así como lo dispuesto en los artículos 17, 18, párrafo segundo, y 20, de la *Ley Nacional de Registro de Detenciones*, conforme a lo señalado en los lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado.

67. Colocando a las víctimas en estado de indefensión, pues hay que recalcar que el registro de detenciones es una herramienta que puede contribuir a la realización de diversos objetivos como: A) Localizar a personas cuyo paradero se desconoce. B) Aportar elementos para la defensa legal de la persona privada de la libertad, reforzando el derecho a un debido proceso. C) Prevenir violaciones a los derechos humanos, tales como la detención arbitraria, los malos tratos, la tortura o las desapariciones forzadas. D) Incentivar la actuación legal y transparente de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, previniendo actos de extorsión y de corrupción, entre otros⁵⁶.

68. En ese sentido, los elementos al mando de **APR12**, el día **29 de mayo de 2022**, realizaron actuaciones en desapego irrestricto a lo dispuesto en el numeral 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal, lo dispuesto por el numeral 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo

⁵³ Artículo 308 del CNPP.

⁵⁴ Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

⁵⁵ Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.

⁵⁶ SCJN, Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal.

6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 del Pacto, así como a los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, al realizar una detención arbitraria.

La ausencia que en el cumplimiento de sus obligaciones representó un evidente desapego a lo que las leyes en la materia demandan de la autoridad que interviene en una detención, conforme a sus atribuciones, funciones o facultades mismas que les confiere observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

69. Advirtiéndose, la realización de actos constitutivos de delito, al vulnerar el derecho de procuración de justicia⁵⁷, y el acceso a las garantías mínimas de protección, pues hacemos hincapié a que el derecho a la libertad salvaguarda *la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en donde la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal*.⁵⁸

SEGUNDA DETENCION: 30 DE MAYO DE 2022.

70. En cuanto a la actuación de elementos de la Policía Investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, esta comisión advierte con alto grado de preocupación la aquiescencia para que **VD1, VD2 y VD3**, permanecieran bajo su custodia, sin haber recibido de la autoridad responsable (Policía Municipal), el documento de detención correspondiente de fecha 29 de mayo de 2022, circunstancia que contrario lo señalado en los artículos **17, 18**, párrafo segundo, y **20**, de la *Ley Nacional de Registro de Detenciones*, conforme a lo señalado en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado.

71. Respecto a lo antes referido, destaca que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado hayan configurado una *falsa flagrancia* para secundar la detención de **VD1, VD2 y VD3**, quienes fueron puestos a disposición, en fecha y hora diferente a la detención llevada a cabo el día 29 de mayo de 2022, por elementos de la policía municipal de San Juan Cancuc.

⁵⁷ Artículo 421, fracción III del Código Penal del Estado de Chiapas.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 14; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 141.

72. Bajo tales circunstancias y respecto a la detención de fecha 30 de mayo de 2022, en la que participaron [**APR8**, **APR9** y **APR10**], así como **APR**, fiscal del ministerio público que recibió a los detenidos, se observó la siguiente información:

Oficio FGE/DGPE/CRZI/1353/2022, de fecha 14 de junio de 2022, suscrito por **APR6**, Jefe de grupo encargado de la Comandancia Regional Zona Indígena, quien respecto a los hechos señaló:

*“se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Comandancia Regional Zona Indígena, en donde resultó una coincidencia con el nombre de **VD1**, la coincidencia recayó en una puesta a disposición al ministerio público del fuero común, en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de fecha **30 de mayo del 2022**, por el delito que la ley señala como contra la salud en su modalidad de posesión, por lo que la participación de los elementos de la policía especializada en la detención y puesta a disposición de **VD1**, por los policías aprehensores **APR8** jefe de grupo, **APR9** y **APR10** ambos agentes de la policía especializada (sic)”.*

En la narrativa de hechos y las circunstancias de como se llevó a cabo la detención, **APR8**, señaló:

*“... el 30 de mayo del 2022, siendo las **08:10**, al ir circulando sobre la calle José María Morelos, del Barrio de San Diego del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, tuvimos a la vista a tres personas, quienes al notar la presencia de los vehículos oficiales mostraron una actitud evasiva y de confrontación, por lo que se les solicitó hacerles una inspección de persona, a la que accedieron voluntariamente”.*

En el mismo informe indicaron, que siendo las **10:00 horas** del mismo día **VD1**, **VD2** y **VD3**, habían sido puestos a disposición del fiscal del ministerio público **APR59**, y que a las **10:05 horas**, ya había aperturado la **CI1**, por el delito que la ley señala contra la salud en su modalidad de posesión⁶⁰.

En cuanto a la hora de detención, en el oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/886/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, se señaló (de acuerdo al IPH), que se llevó a cabo a las **08:35 horas**, sobre la calle José María Morelos, Barrio de San Diego, en la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

⁵⁹ Véase apartado de evidencias 6.2, inciso c.

⁶⁰ Véase apartado de evidencias 6.1.1, 6.2 y 11.1.

73. En contraste a ello, el 13 de diciembre de 2022, **VD1**, manifestó:

*“... respecto a lo expresado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Ellos señalan que fui detenido junto con **VD3** y **VD2** el día 30 de mayo de 2022 en San Cristóbal de Las Casas, por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión y que fui puesto a disposición del ministerio público a las 10:05 horas y se inició la carpeta de investigación **C11**. Esto es completa mentira, ya que para esas horas nosotros ya nos encontrábamos detenidos desde el día anterior. Para las 10:05 horas, del día 30 de mayo de 2022 ya llevábamos más de 24 horas detenidos”.*

74. Robustece dicha versión, las manifestaciones realizadas por **VD4**, **P4** y **VD5**, personas que indicaron que la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3** se había realizado por elementos de la policía municipal el día **29 de mayo de 2022**, en la comunidad **DM**, ubicada en San Juan Cancuc, alrededor de las **siete de la mañana**⁶¹ y no en San Cristóbal de Las Casas. Indicio que **VD1** reforzó a través de la videograbación proporcionada y otorgada a este organismo⁶².

75. Bajo tales circunstancias conviene recordar que en el ámbito local el artículo 16 de la CPEUM establece el régimen de limitaciones a la libertad personal y reconoce los supuestos de: a) orden de aprehensión, b) caso urgente, y c) detención en flagrancia. Por lo que fuera de estas hipótesis, toda detención es ilegal o arbitraria.

76. En el presente caso, este organismo sostiene que, se está frente a una detención arbitraria en agravio de las víctimas porque:

1. No estuvo presidida de una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente;
2. Los indicios y medios de convicción obrantes en el expediente de queja, permiten sostener que la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, se realizó en lugar, hora y fecha diversa a la señalada por los elementos de la policía especializada **APR8**, **APR9**, y **APR10**, es decir, a las víctimas se les detuvo el día 29 de mayo de 2022, alrededor de las siete horas, en **DM**, Municipio de San Juan Cancuc, y no el día 30 de mayo de 2022, alrededor de las 08:35 horas, en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión. De ahí que sostenga la falsa flagrancia para involucrar a las víctimas en la investigación de otro delito:
3. el supuesto de caso urgente queda excluido, por no haberlo esgrimido la autoridad responsable.

⁶¹ Véase apartado de evidencias 10.1, 10.1.1, 10.1.2 y 10.1.3.

⁶² Véase apartado de evidencias 10.1.4

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

77. Respecto a la vulneración del derecho a la libertad personal, es oportuno referir que, “cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión⁶³”. Requisito que en la especie no satisfizo el órgano investigador.

No obstante, en su lugar los agentes **APR8**, **[APR9]** y **APR10** mediante IPH intentaron justificarlo con la siguiente información:

- al ir circulando sobre la calle José María Morelos, del Barrio de San Diego del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, tuvimos a la vista a tres personas, el cual al notar la presencia de los vehículos oficiales mostro una actitud evasiva y de confrontación, lo que acto seguido se le dio alcance marcándoles el alto con comandos verbales -se les solicitó hacerles una inspección de persona, quien accedió voluntariamente- Inspección corporal de la cual se obtuvo, presuntamente, la localización y hallazgo de hierba seca color vede.

Pese a que **APR8**, **APR9** y **APR10**, indicaron que la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3** resultó de una inspección de persona motivada por una actitud “evasiva y de confrontación” el día 30 de mayo de 2022, a las 08:35 horas, en la calle José María Morelos, del Barrio de San Diego del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas⁶⁴, se tienen elementos que permiten concluir que la detención en agravio de **VD1**, **VD2** y **VD3**, se realizó en circunstancias de modo, tiempo y lugar diferente.

78. Como ya se ha referido los indicios sostienen que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, que manifestaron haber realizado la detención de fecha 30 de mayo de 2022, ejercieron actos contrarios a derecho, al simular una *falsa flagrancia* para disfrazar la detención realizada el día 29 de mayo de 2022 por elementos de la policía municipal de San Juan Cancuc.

79. Sin embargo, aun admitiendo sin conceder, que la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3** se hubiera hecho bajo flagrancia, el control preventivo⁶⁵ por parte de los servidores públicos que intervinieron, no estuvo soportado en una sospecha razonable, es decir, no habían criterios objetivos que permitieran inferir que **VD1**, **VD2** y **VD3** estuvieran cometiendo (o acababan de cometer) una conducta ilícita.

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 14/2011, párr. 280.

⁶⁴ Misma que motivó la puesta a disposición ante **APR** a las 10:00 horas, y que a las 10:05 iniciara la **CI1**, por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión

⁶⁵ Tesis 1ª LXXXIII/2017/10ª. Registro digital 2014689.

De ahí que se sostenga que los agentes aprehensores actuaron en contravención a lo señalado en el dispositivo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶⁶, ya que la justificación sobre la inspección realizada no estuvo sostenida con motivos suficientes y razonables, así como tampoco informaron a las víctimas el motivo de la revisión, y mucho menos indicaron el objeto que buscaban para poder realizarla⁶⁷.

80. La Primera Sala de la SCJN ha considerado que: “... la inspección no es constitucionalmente válida cuando únicamente se funda en la actitud nerviosa de la persona”. Por lo que, para acreditar la sospecha razonable, la autoridad debe señalar detenidamente cuál era la información con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita”.⁶⁸

81. En ese sentido, este organismo sostiene que **APR8, APR9, APR10** y **APR**, contrariaron la señalado por el artículo 16 constitucional, al simular una detención por falsa flagrancia en agravio de **VD1, VD2** y **VD3**, quebrantando al mismo tiempo la obligación del primer párrafo del artículo 132 del CNPP, que refiere: “El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

82. Con dicho actuar los servidores públicos, que señalaron haber participado en la “detención” del día 30 de mayo de 2022, y quien dijo haber recibido la puesta a disposición, contribuyeron a generar las afectaciones a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso en agravio de **VD1, VD2**, y **VD3**, al participar en actos simulados de una detención arbitraria realizada sin observar las exigencias normativas señaladas en los artículos 14 y 16 constitucional, incurriendo en delitos contra la procuración de justicia⁶⁹; y vulnerando principios a los que se encuentran sujetos como servidores públicos de las corporaciones de seguridad.

⁶⁶ Véase artículo 268. Inspección de personas En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

⁶⁷ “se les pidió se identificarán, no sin antes identificándonos plenamente como policías de nuestra corporación, quienes hicieron mención que no contaban con identificación, pero responden a los nombres de **VD2, VD1** y **VD3**, asimismo se les solicitó hacerles una inspección de persona, quien accedió voluntariamente, mismo que realizó el C. **APR9** agente de la policía ministerial...” Foja 253.

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 533/2015, 30 de septiembre de 2015.

⁶⁹ Artículo 421, fracciones III y IV, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

83. El desapego a las normas constitucionales y a las reglas procedimentales examinadas, así como la serie de irregularidades observadas refuerzan el grado de fiabilidad de la versión de los hechos emitida por las víctimas, respecto a que la detención no ocurrió de la forma señalada por la autoridad, sino que fue realizada en las circunstancias indicadas por **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, y P4** el día 29 de mayo de 2022, propiciando transgresiones específicas a la libertad personal señaladas en los numerales 14 y 16 Constitucional; 20, apartado B, fracciones II, III; artículo 113, fracciones II, IV, V, XI, XII, XIII, y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

84. Tales razonamientos conducen a concluir una detención arbitraria en agravio de **VD1, VD2 y VD3**, la cual impactó en la garantía del principio de legalidad en razón a que dicho principio, y el correlativo derecho a la seguridad jurídica, exige de las autoridades que al desplegar todo tipo de actuaciones, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetarse a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes y a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.⁷⁰

85. La SCJN ha referido que la expectativa de este principio se alcanza cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación. Por lo que, la actividad estatal debe cumplir con los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones o bienes. De ahí que la legalidad y seguridad jurídica, tengan como objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice, tanto él como la autoridad y, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones injustificadas en la esfera jurídica de las personas⁷¹.

86. De ahí se sostiene la violación al principio de legalidad, al derecho a la seguridad jurídica, y al debido proceso proyectado en la infracción del derecho a la libertad personal de las víctimas, la cual no estuvo sostenida por lo que señalan los numerales 14 y 16 Constitucionales, ni en la sospecha razonable de que hubiesen cometido (o estuvieran realizando) un hecho punible, además de que la inspección personal realizada por los agentes no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 268 del CNPP, hecho que agravó aún más la situación.

⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos... op. cit., párr. 214

⁷¹ Tesis: 2a. XVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, febrero de 2014, p. 1513. Reg. digital 2005552.

A.1.1 VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER PUESTO DE MANERA INMEDIATA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ACCEDER A UN CONTROL DE LEGALIDAD DE DETENCIÓN.

87. La SCJN ha referido, respecto a la garantía de puesta a disposición inmediata, lo siguiente:

*“se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y, particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”.*⁷²

El artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiere que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.

88. Al respecto la Corte IDH, ha dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones, a efecto de prevenir actos arbitrarios e ilegales, señalando que, si bien el vocablo **“inmediatamente”** debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención. Dicho Tribunal ha destacado, que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de las garantías que deben ser otorgadas y una más grave violación del artículo en cuestión⁷³.

⁷² Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 535.

⁷³ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo) párr. 140.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

De ahí que señalen el derecho de toda persona detenida a ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado, para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante una autoridad jurisdiccional competente para que decida sobre la legalidad de su arresto o detención, en su caso, de ser ilegales, ordene su libertad.

89. En la Observación General CCPR/C/GC/35, el Comité ha referido que el significado de "sin demora" puede variar en función de las circunstancias objetivas, a juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas. Por lo que, prolongar la reclusión en dependencias de las fuerzas del orden sin control judicial aumenta innecesariamente el riesgo de malos tratos y de vulneración de derechos a la libertad de las personas.

90. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7, consagran de manera más o menos acorde, que toda persona detenida o retenida debe ser llevada "sin demora", ante una persona juzgadora u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Asimismo, autorizan que dicha remisión ante autoridad judicial pueda hacerse dentro de un plazo razonable, o bien, con arreglo a lo dispuesto en la ley. En nuestro sistema jurídico, dicho plazo está previsto en el ámbito constitucional y es compatible con los referidos instrumentos internacionales.

91. Del análisis realizado, no pasa desapercibido que desde el momento de la detención de las víctimas, el día -29 de mayo de 2022, a las siete de la mañana, al día 30 de mayo de 2022, a las 08:35 horas y 10:00 horas, "hora y día en que se supone fueron puestos a disposición de **APR** (versión de la autoridad)"- ya habían transcurrido más de 24 horas sin ser puestos de manera formal a disposición de la autoridad competente.

92. Bajo tales argumentos, este organismo reconoce las trasgresiones a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, y artículo 7.5 de la convención, porque, sin existir motivos razonables comprobados a través de impedimentos facticos, reales, y lícitos, el día 29 de mayo de 2022 después de haber sido detenidos a las **siete** de la mañana, **VD1**, **VD2** y **VD3** no fueron puestos a disposición de la autoridad.

93. Hay que puntualizar que una dilación en la puesta a disposición solo puede justificarse por motivos razonables que tengan como origen impedimentos fácticos, reales y comprobables, así como que sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades, no obstante, tales circunstancias en el presente caso no fueron observadas.

94. Segundo, como consecuencia a tales circunstancias las víctimas fueron sometidas a una retención arbitraria, porque, contemplando la fecha de su detención -29 de mayo de 2022, a las siete de la mañana-, a la fecha en la que supuestamente fueron puestas a disposición, 30 de mayo de 2022, a las 10:00-, y para la fecha en la que supone fueron liberados -31 de mayo de 2022, a las 21:00 horas-, ya habían transcurrido más de 48 horas, situación que contravino lo permitido por la ley, que señala *-ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial-*⁷⁴.

95. Importa señalar que el plazo de 48 horas por el que se puede retener a una persona debe iniciar a partir de que es puesta materialmente a disposición del Ministerio Público. Dicho plazo debe computarse de manera continua, ininterrumpida y de momento a momento, es decir, se debe tener en cuenta la hora exacta de la puesta a disposición y, a partir de ahí, contar las 48 horas hacia adelante⁷⁵. Señalándose la importancia de que ninguna situación, por grave que sea, otorgue a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención.

96. En el asunto analizado, quienes participaron en la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, el día 29 de mayo de 2022, fueron elementos de la policía municipal de San Juan Cancuc, al mando de **APR12**, detención de la cual no existió el registro de detención correspondiente (IPH) y por ende la debida puesta a disposición, situación que propició aún más la vulneración a la garantía referida.

97. En ese orden de ideas, este organismo resalta las actuaciones de **APR12**, **APR2**, **APR3**, **APR4**, **APR13**, **APR14**, así como de **APR8**, **APR9**, **APR10**, y **APR**, ya que los primeros negaron la intervención y participación que tuvieron en la detención de las víctimas, el día 29 de mayo de 2022.

⁷⁴ Véase artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. *el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:* XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código. Y artículo 16, párrafo decimo de la Constitución.

⁷⁵ SCJN, Amparo directo en revisión 2748/2014, parra. 45.

Y los segundos participaron recibiendo y teniendo a su resguardo a las víctimas sin justificación alguna por más de 24 horas, sin garantizar su derecho a ser puestos a disposición de forma inmediata y el acceso a un control legal de detención, acto que por excelencia protege los derechos de una persona detenida.

98. De ahí que se sostenga la existencia de causa objetiva y razonable para determinar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, al secundar la detención realizada por los elementos de la Policía Municipal de San Juan Cancuc, coadyuvaron para vulnerar los derechos humanos de **VD1**, **VD2** y **VD3**.

A.1.2 VULNERACIÓN DEL DERECHO A NO SER INCOMUNICADO E INFORMAR LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN.

99. **VD1** manifestó que, desde el día **29 de mayo de 2022**, día en que habían sido detenidos alrededor de las siete de la mañana, fueron trasladados a San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, donde fueron entregados a la Fiscalía de Justicia Indígena, refiriendo que habían llegado alrededor de las 10:00 de la mañana, e indicando características de la persona que los había recibido.

Señaló, además, que él, junto a sus compañeros estuvieron ahí hasta las 13:00 horas, para posteriormente ser trasladados a una celda, estando encerrados desde el día [29 de mayo]⁷⁶.

100. De acuerdo a las constancias obrantes en el expediente, se observó que el primer contacto después de la detención de **VD1**, con su abogado y personal de este organismo, fue hasta el día 30 de mayo de 2022, en donde externó haber sido detenido desde el día 29 de mayo a las 07:00 horas⁷⁷.

101. Por su parte, **DF** refirió en **escrito** de fecha **31 de mayo de 2022**:

“en entrevistas con las tres personas detenidas manifiestan que se encuentran en los separos de la policía especializada zona indígena desde el día domingo 29 de mayo aproximadamente a las 10 de la mañana”.

102. La Fiscalía General del Estado, a través del oficio número FGE/DGPE/CRZI/1353/2022⁷⁸, suscrito por **APR6** informó que la detención, se había realizado por la comisión de un delito flagrante, mismo que se informó través de la puesta a disposición realizada ante el fiscal del ministerio público **APR**, y que refería que el día **30 de mayo de 2022**, en el municipio de San

⁷⁶ Véase apartado de evidencias 10, inciso I.

⁷⁷ Véase apartado de evidencias 10, inciso II.

⁷⁸ Véase apartado de evidencias 6.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Cristóbal de Las Casas habían detenido a **VD1** [VD2 y VD3], por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión, detención en la que habían participado **APR8**, **APR9** y **APR10**. Lo anterior fue nuevamente referido a través del oficio número URDD/0051/2023.

103. Respecto a ello **VD1**, señaló:

*“Ellos señalan que fui detenido junto con **VD3** y **VD2** el día 30 de mayo de 2022 en San Cristóbal de Las Casas, por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión y que fui puesto a disposición del ministerio público a las 10:05 horas y se inició la carpeta de investigación **C11**. Esto es completa mentira, ya que para esas horas nosotros ya nos encontrábamos detenidos desde el día anterior. Para las 10:05 horas, del día 30 de mayo de 2022 ya llevábamos más de 24 horas detenidos”.*

104. En ese sentido, hay que referir en principio que el numeral 20, apartado B de la Constitución, señala una serie de derechos a favor de la persona imputada, específicamente el inciso II refiere: “[...] Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura [...]”.

105. Dicha prerrogativa encuentra íntima relación con el numeral 7.4 de la Convención Americana, que establece el derecho de toda persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y ser notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ellas.

106. El alcance de esta garantía radica en que toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación vele porque el imputado conozca inéditamente y de forma comprensible cuáles son sus derechos como acusado. Debiendo existir certeza por parte de la autoridad que la persona realmente ha entendido lo que se le dijo y los derechos que le asisten de acuerdo a la Constitución.

107. Los principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, señalan en los principios 11.1 y 11.2 que:

“Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley”, y “Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde”.

108. Hay que recalcar que de la detención realizada el día 29 de mayo de 2022, por elementos de la policía municipal de San Juan Cancuc, no existió el correspondiente registro de detención, ni informe policial homologado (IPH), y mucho menos una debida puesta a disposición, tal circunstancia permitió la vulneración a la garantía dispuesta en el numeral 20, apartado B, inciso II de la Constitución, pues desde el día 29 de mayo de 2022, fecha de la detención, las víctimas no tuvieron comunicación alguna con sus familiares por más de 24 horas.

109. Respecto a ello, este organismo soslaye, que a **VD1, VD2, y VD3** se les vulneró su derecho reconocido en el artículo 20, apartado B, inciso II, de la Constitución -, pues desde el día 29 de mayo de 2022, a las 07:00 horas que fueron detenidos se les privó de toda comunicación con sus familiares, pues la misma la tuvieron hasta el día 30 de mayo de 2022, día en el que -a versión de la autoridad- fueron formalmente puestos a disposición de **APR** ministerio público, donde posteriormente tuvieron contacto con su abogado y personal de este organismo.

110. Tal circunstancia también propició la trasgresión de las garantías mínimas para acceder a una defensa adecuada, pues como lo señala el numeral 12 de los principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al momento de la detención a las víctimas y a sus abogados se les debe hacer del conocimiento:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; e d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

111. Hay que señalar que la Corte IDH ha indicado, en términos convencionales que las garantías al debido proceso se traducen en “*garantías judiciales*” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana, la referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, que busca asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “*las debidas garantías*” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

112. En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, la Corte sostuvo, que las exigencias del artículo 8 de la Convención “*se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación*”

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

previa al proceso judicial [...]”. Por lo que, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben ocurrir las máximas garantías para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa.

113. De esa forma la actuación que realicen los operadores de justicia, a través de sus servidores públicos, debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica, el cual va permitir respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, como un requisito esencial para su cumplimiento.

114. En ese sentido, se puede asegurar que las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso en el presente caso, no fueron garantizadas ya que se pudo evidenciar la incomunicación llevada a cabo durante el lapso de 24 horas desde el día de la detención 29 de mayo de 2022, hasta el día de la puesta a disposición de fecha 30 de mayo de 2022.

115. Sosteniéndose así las transgresiones de los numerales 14, 16, 20, apartado B, inciso II de la Constitución, artículo 132, fracción XIV, y artículo 113, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, 20 de la Ley Nacional de Registro de Detenciones, artículo 7, incisos 2, 3 y 5; y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios 11.1, 11.2 y 12 para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

A.1.3 OMISION DE GARANTIZAR EL DERECHO DE SER ASISTIDO POR TRADUCTOR O INTÉRPRETE.

116. En el caso analizado, a consecuencia de la primera detención (detención arbitraria), y segunda detención (por falsa flagrancia), se observó una **TERCERA DETENCIÓN**, en agravio de **VD1, VD2 y VD3**.

117. Sobre la misma, mediante oficio 18/UlyJ3/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, **SP13** señaló:

“la detención se efectuó mediante mandamiento judicial, por lo que la orden de aprehensión fue cumplimentada con fecha 31 de mayo de 2022, mediante puesta a disposición ante el juez de control y tribunal de enjuiciamiento región dos de los distritos judiciales de San Cristóbal de Las Casas y Bochil, mediante oficio número FGE/DGPE/CRZI/AA/015/2022”.

A través de la puesta a disposición FGE/DGPE/CRZI/AA/015/2022, ejecutada por **APR19** y **APR20**, se observó:

*“... al momento de tener a la vista al C. **VD1**, nos identificamos como elementos de la policía ministerial, adscrita a la comandancia regional zona indígena, le hicimos del conocimiento que contaba con un mandamiento judicial, inmediatamente después se le hizo lectura de los derechos que le asisten, entregándole copia de los documentos antes mencionados, posteriormente nos trasladamos a la comandancia regional zona indígena, para realizar la documentación correspondiente. Derivado a lo anterior, fue trasladado al servicio médico para su debida valoración médica”.*

118. Respecto a la mecánica de la detención, los elementos de la policía **APR19** y **APR20**, señalaron que la detención se realizó el día **31 de mayo de 2022**, a las **21:20 horas**, sobre la dirección ubicada en [...] de la Colonia Doctores, perteneciente al Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, como referencia frente al domicilio marcado con el número 120.

119. No obstante, en fecha 13 de diciembre de 2022, **VD1** señaló:

*“Dentro de la carpeta de investigación **C11**, por la supuesta portación de droga, el día 31 de mayo de 2022 declararon a nuestro favor **VD5**, **P4** y **VD4**, quienes manifestaron que fueron testigos cuando fui detenido desde el día 29 de mayo de 2022 en el barrio **DM**, por elementos de la policía municipal...*

Fui puesto en libertad a las 21:00 horas del día 31 de mayo de 2022 por ese supuesto delito, tomando en cuenta que el ministerio público solo me podía tener retenido a las 48 horas, ese plazo se excedió más de 11 horas.

*Cuando me ‘liberaron’ por el supuesto delito de portación de droga no le notificaron a mi abogado, y fuimos detenidos nuevamente por medio de una **orden de aprehensión**, por el delito de homicidio, así que actualmente nos encontramos cinco indígenas detenidos (sic)”.*

120. Hay que señalar que con relación a la detención de fecha 31 de mayo de 2022, relacionada con el delito de homicidio en agravio de **EPM**, misma que fue ejecutada por orden de aprehensión, también obran las manifestaciones de **VD4** y **VD5**, personas que fueron detenidas en circunstancias, tiempos y lugares diferentes a **VD1**, **VD2** y **VD3**, pero que encuentran relación con los mismos hechos.

121. VD4 y VD5, señalaron (en relación a la detención de fecha 29 de mayo de 2022 en agravio de **VD1, VD2 y VD3**), que habían asistido a visitar a sus familiares, y que saliendo del CERSS (sic), el día **01 de junio de 2022**, fueron abordados por personas, quienes solo les preguntaron sus nombres y sin poder decir nada, los detuvieron subiéndolos a camionetas y trasladándolos a la Fiscalía de Justicia Indígena.

-cuando llegamos a la fiscalía unos hombres nos obligaron a firmar unos documentos que no sabemos que papeles eran, porque no entendemos español, y tampoco nos pusieron traductor, después de que firmamos nos trasladaron aquí, a este centro y desde esa fecha estamos aquí encerrados (sic)-.

122. Hay que referir, que el derecho de las personas indígenas a contar con la asistencia de un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y su cultura, además de tener la pretensión de cumplir con una de las promesas más importantes del constitucionalismo mexicano, es una garantía en la consolidación del debido proceso y la garantía de un acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

123. La fórmula establecida en el apartado A, fracción VIII "Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado", del artículo 2o. de la Constitución, cuenta con fundamentos normativos en el marco internacional de los derechos humanos. En dicho artículo se establece que para reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: "garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución. Es decir, los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".

124. Además, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT establece la obligación de garantizar que los miembros de pueblos indígenas "puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces".

125. La Comisión Nacional en ese sentido, ha advertido, en la recomendación general 45/2021, que, a pesar de existir un número relevante de personas indígenas, y de las que se han reconocido sus derechos; tratándose del acceso a la jurisdicción del Estado, se ve afectado su derecho a contar con personas intérpretes, traductoras y defensoras, que hablen su lengua y conozcan su cultura, durante la substanciación de un procedimiento

penal, dicho organismo advierte que las personas indígenas en México, que son acusados de haber cometido un delito, están sujetos, en la mayoría de los casos, a enfrentar un procedimiento penal, sin comprender los motivos que lo originan y su desarrollo, haciendo nugatoria su efectiva participación, lo cual afecta su derecho al debido proceso.

126. Bajo ese contexto, hay que mencionar que el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el sistema jurídico nacional, a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, constituyendo un límite a la actividad estatal, y refiriéndose al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*⁷⁹.

127. De ahí que las garantías de seguridad jurídica como las de debido proceso, siempre busquen la confirmación de la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad dentro de cualquier tipo de proceso, entendido como *“aquella actividad compleja, progresiva y metódica que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia)”*.⁸⁰.

128. Además hay que destacar que el derecho al debido proceso constituye un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Respecto a ello, la SCJN ha señalado que ese núcleo duro es el elenco de garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exige que se hagan compatibles con las garantías de la materia específica del asunto.

Dentro de esa categoría, se identifican dos especies: *la primera*, corresponde a todas las personas, independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o, a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y *la segunda*, es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a

⁷⁹ CNDH. Recomendaciones 24/2024.

⁸⁰ Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo -el derecho a contar con un traductor o intérprete-⁸¹.

129. En ese sentido, para garantizar un debido proceso, es menester que la población y de forma especial las personas indígenas tengan garantizado el acceso a los mecanismos que les permitan la comunicación como la asignación de personas intérpretes, traductoras y defensoras que conozcan su lengua y cultura, pues de ello depende la eficacia en el desempeño de una adecuada garantía de debido proceso proporcionado por el Estado.⁸²

130. Para garantizar un debido proceso, es menester que la población y de forma especial las personas indígenas tengan garantizado el acceso a los mecanismos que les permitan la comunicación como la asignación de personas intérpretes, traductoras y defensoras que, conozcan su lengua y cultura, pues de ello depende la eficacia en el desempeño de una adecuada garantía de debido proceso proporcionado por el Estado.

131. En ese sentido, la SCJN ha indicado que el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por personas intérpretes y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad, al reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales⁸³.

132. En el amparo directo 48/201298, se estableció que la función de la persona intérprete dentro de un proceso jurisdiccional, está encaminada, no sólo a transmitir fielmente un texto escrito u oral de una lengua a otra, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena que es parte de un juicio o procedimiento, para que esté debidamente informada y entienda, por ejemplo, que se está ventilando un proceso en su contra, como ocurre cuando es imputado en un proceso penal⁸⁴.

⁸¹ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396

⁸² CrIDH. “Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. 28 de agosto de 2002. Párr. 115. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

⁸³ Cfr. SCJN. “Personas indígenas. Interpretación del derecho fundamental de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. Décima época. Tesis: 1a./J. 60/2013 Registro 2005030. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005030&Clase=DetalleTesisBL>

⁸⁴ Esto a partir del conocimiento de su cosmovisión, los sistemas normativos, usos y costumbres y el modo de ser del indígena, lo cual, incluso, podría constituir un medio de defensa para justificar la actuación de la persona indígena, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=140627>

133. También ha precisado que es viable designar peritos prácticos ante la problemática compleja de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas ya que, la asignación de una persona intérprete o traductora para garantizar una comunicación efectiva y, el ejercicio adecuado del derecho de defensa. Por lo que, para evitar una afectación a la esfera jurídica de la persona indígena, y, a fin de considerar aceptable la designación de una persona traductora que le asista, deberá tenerse presente:

a) que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de una persona intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y, b) que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo⁸⁵.

134. Caso contrario, el procedimiento presentará una violación a las disposiciones previstas en el artículo 2º de la Constitución, misma que contiene los derechos que le asisten a las personas indígenas en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, como el derecho a que sean asistidos por personas intérpretes, traductoras y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura, para comprender y hacerse comprender en los juicios, procedimientos y procedimientos de naturaleza penal. Además de vulnerarse la garantía de a una defensa adecuada.

135. En ese orden de ideas, no puede pasar inadvertida la relación entre la detención de fecha 29 de mayo de 2022, la detención por flagrancia, de fecha 30 de mayo de 2022, y la detención por orden de aprehensión de fecha 31 de mayo de 2022 en agravio de **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**.

⁸⁵ Personas indígenas sujetas a proceso penal. Elementos básicos que deben satisfacerse para designar a un traductor práctico, a fin de garantizar el derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción". Décima Época. Tesis jurisprudencial 1a./J. 86/2013. Registro 2004542. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004542&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0>

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

136. Detenciones por las cuales las víctimas señalaron la ausencia de contar con un traductor o intérprete que entorpeció su derecho al debido proceso⁸⁶. Esa falta procesal incluso fue señalada a través de apelación por la defensa⁸⁷, misma que se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2025, en la que se observó:

“con fecha 25 de agosto de 2023, la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 03 del Tribunal Superior de Justicia del Estado, había resuelto 1.- Se deja insubsistente la sentencia pronunciada el 17 de mayo de 2023, por la Juez del Tribunal de Enjuiciamiento Región Dos de los Distritos Judiciales San Cristóbal y Bochil; 2.- Se ordena la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de debate del 15 de marzo de 2023; a) señale nueva fecha y hora para llevar a cabo el desahogo de la referida audiencia, vigilando que los acusados sean debidamente asistidos por un intérprete que acredite que conoce de los usos y costumbres de la etnia tzeltal [...]”⁸⁸.

137. De ahí que se señale la causa suficiente para tener acreditado que a las víctimas **VD1, VD2, VD3 [VD4 y VD5]**, desde el momento en el que fueron detenidos les fue vulnerado su derecho a ser asistidos por personas intérpretes y traductoras con conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en el proceso que estaba siendo instaurado en su contra, transgrediendo lo señalado en el numeral 8.2, inciso “a” de la Convención, así como los artículos 2, fracción XI, párrafo segundo de la Constitución y artículos 45, 46 y 113, fracción XII del CNPP⁸⁹.

138. Hay que recalcar que la SCJN ha destacado, la necesidad de asegurar que las personas indígenas entiendan sus derechos, y durante el trámite de cualquier procedimiento instaurado en su contra, cuenten con la asistencia de una persona intérprete o traductora, señalando que la falta de esta figura puede dar lugar a la reposición del procedimiento penal respectivo. Sosteniendo así que la violación al derecho de las personas indígenas de ser asistidas por intérprete puede tener diversos efectos, dependiendo la etapa en la que se actualice dicha vulneración, como:⁹⁰

⁸⁶ En acta circunstanciada de fecha 04 de mayo de 2023, personal de este organismo hizo constar que **VD4** no entendía ni hablaba el español, por lo cual fue asistido por **VD3**.

⁸⁷ Véase apartado de evidencia 21.

⁸⁸ Véase apartado de evidencias 16.

⁸⁹ Tal derecho también se encuentra consagrado en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, inciso f), Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 14), Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 55.1, inciso c; y 67.1, inciso f), y en el convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo) (artículo 12).

⁹⁰ Amparo directo 50/2012, fojas 72 y 73. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=140843>

1. Durante la averiguación previa, es decir, desde el momento en que fue detenido hasta que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, cualquier declaración emitida por el imputado o prueba de cargo que derive de dicha circunstancia será ilícita; 2. Durante la preinstrucción, cuando en la averiguación previa contó con asistencia, pero ante el juez no, dará lugar a la reposición del procedimiento; 3. Si se actualizó tanto en la averiguación previa como en la preinstrucción, deberá reponerse el procedimiento y anularse la declaración ministerial; y 4. Durante la primera y segunda instancia del proceso, deberá reponerse el procedimiento⁹¹.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

139. El artículo 1 de nuestra Constitución señala el deber de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁹².

Mientras que el artículo 66 párrafo tercero de la Ley de la Comisión Estatal, señala la responsabilidad de las autoridades o servidores públicos en materia de reparación del daño material y moral por violación a los derechos humanos, la cual debe ser objetiva y directa, en concordancia con los instrumentos internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos.

140. Aunque las violaciones a derechos humanos no sean realizadas propiamente por el Estado, sino por agentes estatales, o autoridades estatales, es el Estado quien tiene que responder ante ello, debido a que quienes han infringido la vulneración de derechos humanos son agentes en los cuales el Estado ha delegado poderes públicos, o cualquier persona que se encuentre subordinada a él, toda vez que el Estado se proyecta en la actuación de los servidores y estos actúan en nombre de la ley y en su representación.

141. Bajo tales argumentos, esta Comisión Estatal señala la responsabilidad de personal adscrito a la Policía Municipal de San Juan Cancuc, y de la Fiscalía General del Estado, pues los actos que llevaron a cabo, se realizaron fuera del marco de la legalidad y los principios que rigen al servicio público, siendo oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

⁹¹ Ibidem.

⁹² Misma responsabilidad señala el numeral 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

APR, APR1, APR2, APR3, APR4, APR5, APR6, APR8, APR9, APR10, APR12, APR13, APR14, APR15, APR17, APR18, APR19, y APR20, inobservaron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

142. Incurriendo también en *conductas ilícitas* al valerse de las atribuciones conferidas para realizar actos arbitrarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Las cuales además son consideradas graves por lo indicado en el artículo 51 de la misma ley, en razón de que el artículo 33, fracción VII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordena a los servidores públicos:

“abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables”.

143. Por esa razón, corresponde a la instancia competente determinar la responsabilidad administrativa que les corresponda, a fin de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que participaron, indagando el grado de participación de todos y cada una de ellos, a fin de determinar el alcance de la autoría material e intelectual, y la cadena de mando correspondiente.

Asimismo, se debe indagar la participación de los servidores públicos que no fueron individualizados, pero que por acción u omisión participaron en la vulneración de los derechos humanos analizados. Lo anterior, con el objeto de aplicar correctamente las sanciones que la ley prevé.

144. Es importante resaltar que, cuando el Estado omite el cumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, faltando a la misión que le ha sido encomendada en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualice la responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que atañe de manera particular a las personas servidoras públicas a quienes les compete, conforme al marco jurídico aplicable, el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.⁹³

⁹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 2/2017, 31 de enero de 2017, párr. 451.

VI. REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

145. Es un derecho de la víctima ser resarcida y una obligación del Estado garantizar que todo aquél que sufra un daño sea resarcido del mismo; siempre y cuando exista un nexo causal entre el hecho dañoso, la violación a derechos humanos y, el daño *per se*⁹⁴.

146. La reparación integral es *"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...]"* Asimismo, en algunos casos, *deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo*".⁹⁵

147. De acuerdo con lo señalado en el artículo 1o. de la CPEUM, las autoridades están obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, su conducta consistirá en realizar lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado y su cumplimiento podrá exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo.

En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos, sino también la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".⁹⁶

148. En el caso concreto, quedó claro que las personas servidoras públicas señaladas, adscritas a la Comandancia de la Policía Municipal de San Juan Cancun incumplieron con su obligación en la observancia y aplicación del principio de legalidad, lo cual condujo a que se vulneraran garantías específicas sobre la seguridad jurídica y debido proceso en agravio de **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5** responsabilidad que comparten con personal de la Fiscalía General del Estado, quienes con sus acciones perpetuaron las violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas.

⁹⁴ El daño es la consecuencia del hecho victimizante, es el detrimento material o inmaterial, que ha acontecido respecto de una persona física o moral, como resultado de un hecho victimizante, y la reacción del Estado frente a éste será el establecimiento del deber de repararlo.

⁹⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450

⁹⁶ Jurisprudencia: XXVII.3o. J/24 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015. Registro 2008515.

149. En ese sentido, este organismo reconoce la calidad de víctimas directas de **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**, personas que sufrieron la afectación directa a sus derechos humanos por el actuar de las autoridades arriba indicadas.

150. En ese sentido, las instancias mencionadas responsables, en colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, deberán realizar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, y el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

Además, de establecer estrecha coordinación [Ayuntamiento Municipal de San Juan Cancuc, Fiscalía General del Estado, y Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas], con fundamento en los dispositivos legales 1o., 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, para asegurar la eficaz implementación de las siguientes medidas de reparación integral:

a) Rehabilitación.

- Este tipo de medida de reparación del daño, tiene por objeto restituir a la víctima a su antiguo estado e incluye tanto la atención médica, psicológica, psiquiátrica, servicios jurídicos y sociales que debe garantizar a las víctimas.

Respecto a la rehabilitación psicológica o psiquiátrica puede realizarse en forma individual o colectiva, según el tipo de violación de que se trate y la forma en que mejor atienda a las necesidades de las víctimas.

Atento a ello y conforme a lo señalado en el numeral 62 de la Ley General de Víctimas, y sobre la particularidad del caso, ambas autoridades *Fiscalía General del Estado y Honorable Ayuntamiento Municipal de San Juan Cancuc*, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberán brindar a **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**, la atención médica y/o psicológica que requieran, la cual deberá brindarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y/o emocional.

Dicha medida deberá ser proporcionada por personal especializado, de forma gratuita e inmediata, tomando en cuenta para ello, un lugar accesible para su realización, previo consentimiento informado; por lo que, en ese sentido se les deberá brindar información previa, clara y suficiente.

b) Satisfacción.

- El Órgano de Control de la Fiscalía General del Estado, deberá iniciar, integrar y determinar los expedientes administrativos de investigación en contra de los servidores públicos involucrados y demás personal participante que no hubiera sido individualizado, a fin de que, en su caso, y de acuerdo a la época de actuación determine la responsabilidad a quien corresponda.

El órgano competente deberá realizar una investigación exhaustiva y apegada a derecho, tomando en cuenta, las consideraciones señaladas en el presente documento, a efecto de que se logre una identificación plena de los servidores públicos que coadyuvaron en perpetuar las violaciones de derechos humanos señaladas.

En el caso de que la responsabilidad administrativa hubiera prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, la resolución que determine el órgano sancionador competente, y además copia de la presente recomendación, a fin de que obre como constancia de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

- El *H. Ayuntamiento Municipal de San Juan Cancuc*, a través del órgano que corresponda, deberá iniciar los procedimientos administrativos a los servidores públicos identificados y los no individualizados, para lograr la determinación de las sanciones correspondientes, para ello deberá realizar una investigación exhaustiva y apegada a derecho, tomando en cuenta las consideraciones señaladas en el presente documento, a efecto de que se logre una identificación plena de todo el personal que participó.

En el caso de que la responsabilidad administrativa hubiera prescrito, la autoridad deberá agregar a los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, la resolución que determine el órgano sancionador competente, y además copia de la presente recomendación, a fin de que obre como constancia de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

c) Medidas de No Repetición.

- Diseñar e implementar un curso de capacitación, dirigido a personal de la Fiscalía General del Estado sustentado en el principio de legalidad con el que se debe realizar cualquier tipo de detención (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente), en el que se aplique la observancia debida y respeto de derechos humanos.

Mismo que deberá abordar la importancia de un llenado adecuado del Informe Policial Homologado, documento mediante el cual se garantizan derechos humanos específicos sobre la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso de las personas sujetas a una detención.

La capacitación, deberá ser impartida a fiscales del ministerio público adscritos a la Fiscalía de Justicia Indígena y a elementos de la policía de investigación adscritos a la comandancia Regional Zona Indígena, a fin de que, en estricto apego a derecho, en futuras actuaciones, se adecuen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

- Implementar un curso de capacitación continua y de profesionalización dirigida a personal de la Policía Municipal de San Juan Cancuc, en el que se aborde la importancia de elaborar obligatoria y adecuadamente los *registros de detención* por flagrancia o caso urgente, para efectuar una debida puesta a disposición.

Para la impartición de tal curso se deberá hacer uso de los lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, pues a través de este documento administrativo se garantizan derechos humanos específicos como la seguridad jurídica y debido proceso, así como el principio de legalidad de las personas sujetas a detención.

- Se deberá implementar un curso para el personal de la Policía Municipal de San Juan Cancuc, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones acaten a la seguridad pública como servicio y como derecho, pues este se encuentra vinculado con la salvaguardar de la integridad de los ciudadanos y la potestad de protección que otorgan las instancias de seguridad, bajo el mando del Estado, la cual debe estar regida por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

d) Compensación.

- Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, la indemnización tiene carácter de compensación y no de sanción, por lo que su monto dependerá del daño ocasionado, de ahí que de ninguna manera puede implicar el enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas o sus sucesores.⁹⁷

Al respecto, el *lucro cesante* o la *pérdida de ingresos*, se refiere a la interrupción de ingresos a causa del daño; es decir “*las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos.*” Considerándose como la pérdida de cualquier ganancia a la que la víctima hubiere tenido derecho y habría obtenido, de no haber tenido lugar el hecho dañoso.

En ese sentido, la Corte IDH ha señalado, que la compensación debe ser acorde al daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido lo hechos. El lucro cesante se refiere mayormente entonces, a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones.⁹⁸

Bajo tales circunstancias, este organismo considera indispensable que en relación al daño material causado a **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5** las autoridades otorguen una compensación acorde al daño sufrido, atendiendo a los gastos generados en detrimento a la solvencia económica que pudieron percibir desde la fecha en la que fueron detenidos de manera arbitraria, ya que las víctimas se encargaban de llevar el sustento económico a sus familias, por lo que debe considerarse todo tipo de gastos que pudieron verse afectados con dicha transgresión.

En ese orden de ideas y atendiendo lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo se permite emitir las siguientes:

⁹⁷ Cfr. Nash Rojas, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), Segunda ed., Edit. Facultad de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile junio 2009, p. 39.

⁹⁸ Corte IDH. Caso *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, 2005 ColDH. Ser. C. No. 120, sentencia de 1 de marzo de 2005

V. RECOMENDACIONES

A usted **LIC. JUAN LÓPEZ MÉNDOZA**, Presidente Municipal Constitucional de San Juan Cancuc, para que someta a consideración del cabildo la presente Recomendación y se determine lo necesario para:

PRIMERA. Conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional de los servidores públicos y de reparación integral del daño; se adopten las medidas necesarias, para que se brinde a **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**, una reparación integral del daño adecuada derivada de las violaciones a los derechos humanos precisados en la presente recomendación.

SEGUNDA. Se realicen las acciones necesarias para inscribir a **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TERCERA. Se inicien los Procedimientos de Investigación para sancionar la responsabilidad administrativa o penal en que hubieran incurrido los servidores públicos identificados en el presente documento, y aquellos que no fueron individualizados, al no observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, y respeto a los derechos humanos que la Constitución y las leyes demandan en el ejercicio de sus actuaciones.

CUARTA. Se implemente un programa de capacitación dirigido a los servidores públicos de esa institución, específicamente dirigido a la Policía Municipal, según lo reseñado en el capítulo de reparación integral del daño -medidas de no repetición-.

QUINTA. Designe a una persona servidora pública que ejerza el trabajo de enlace con este organismo, para dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos, y en caso de que la responsabilidad sea transferida a otra persona, sea notificada oportunamente a esta Comisión.

A Usted **MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA**, en su carácter de Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional de los servidores públicos y de reparación integral del daño; se adopten las medidas necesarias, a fin de que se brinde a **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**, una reparación integral del daño adecuada con respecto a las violaciones de derechos humanos precisadas en la presente recomendación.

SEGUNDA. Se realicen las acciones necesarias para inscribir a **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**, en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TERCERA. Se de vista al Órgano de Control Interno, para que se inicien los procedimientos de Investigación y se sancionen las responsabilidades administrativas o penal en que incurrieron los servidores públicos identificados en el presente documento, y de aquellos que no fueron individualizados, al no observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, y respeto a los derechos humanos que la Constitución y las leyes demandan en el ejercicio de sus actuaciones

CUARTA. Se implemente un programa de capacitación dirigido a los servidores públicos de esa institución, específicamente dirigido a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de Justicia Indígena y elementos de la policía de investigación, de acuerdo a lo reseñado en el capítulo de reparación integral del daño *-medidas de no repetición-*.

QUINTA. Designe a una persona servidora pública que ejerza el trabajo de enlace con este organismo, para dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. Y en caso de que la responsabilidad sea transferida a otra persona, se notifique de manera oportuna a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley,

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo al artículo 67 de la ley de la CEDH la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

De no hacerlo, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS
PRESIDENTE

C.c.p.- Lesdy Cecilia Calvo Chacón - Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- Ciudad.